

### **III. Administración Local**

#### **AYUNTAMIENTO**

#### **ZAMORA**

*Aprobación definitiva del Reglamento Regulador de los Servicios Municipales de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Zamora.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento Regulador de los Servicios Municipales de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Zamora, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### **REGLAMENTO REGULADOR DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZAMORA**

##### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

###### **CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 1. OBJETO.

ARTÍCULO 2. FORMA DE GESTIÓN Y TITULARIDAD DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 3. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### **CAPÍTULO II.- CONTENIDO Y CARÁCTER PÚBLICO DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO.**

ARTÍCULO 4. CARÁCTER PÚBLICO.

ARTÍCULO 5. INFORMACIÓN

ARTÍCULO 6. OBLIGATORIEDAD EN LA PRESTACIÓN

ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS Y SANEAMIENTO.

ARTÍCULO 9. DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL USUARIO.

ARTÍCULO 11. DERECHOS DEL USUARIO.

ARTÍCULO 12. DEFINICIONES.

##### **TÍTULO II.- ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE**

###### **CAPÍTULO I.- CONTRATACIÓN DE ABONOS**

ARTÍCULO 13. SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 14. CONTRATO ÚNICO PARA CADA SUMINISTRO.

R-201003865

ARTÍCULO 15. CONDICIONES DE CONTRATACIÓN.  
ARTÍCULO 16. DURACIÓN DEL CONTRATO.  
ARTÍCULO 17. MODIFICACIONES EN EL CONTRATO.  
ARTÍCULO 18. CESIÓN DEL CONTRATO.  
ARTÍCULO 19. SUBROGACIÓN.  
ARTÍCULO 20. RESCISIÓN DEL CONTRATO.

## CAPÍTULO II. CONDICIONES DEL SUMINISTRO.

ARTÍCULO 21. PLURALIDAD DE CONTRATOS EN UN INMUEBLE.  
ARTÍCULO 22. CUOTA DE SERVICIO O MÍNIMOS.  
ARTÍCULO 23. CLASES DE SUMINISTRO.  
ARTÍCULO 24. SUMINISTROS DIFERENCIADOS.  
ARTÍCULO 25. PRIORIDAD DE SUMINISTRO.  
ARTÍCULO 26. INSTALACIONES DEL ABONADO.  
ARTÍCULO 27. REGULARIDAD DEL SUMINISTRO.  
ARTÍCULO 28. IMPORTE DEL SUMINISTRO.

## CAPÍTULO III. ACOMETIDAS.

ARTÍCULO 29. NATURALEZA.  
ARTÍCULO 30. CONDICIONES DE LA CONCESIÓN.  
ARTÍCULO 31. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES.  
ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA CONCESIÓN.  
ARTÍCULO 33 EJECUCIÓN.  
ARTÍCULO 34. PUESTA EN CARGA DE LA ACOMETIDA.  
ARTÍCULO 35. MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS.  
ARTÍCULO 36. ACOMETIDAS CONTRA INCENDIO.

## CAPÍTULO IV. INSTALACIONES INTERIORES.

ARTÍCULO 37 CONDICIONES GENERALES.  
ARTÍCULO 38. MODIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES.  
ARTÍCULO 39. FACULTAD DE INSPECCIÓN.  
ARTÍCULO 40. PROHIBICIÓN DE MEZCLAR AGUA DE DISTINTAS PROCES-  
DENCIAS.  
ARTÍCULO 41. DEPÓSITOS Y GRUPOS DE PRESIÓN.

## CAPÍTULO V. CONTROL DE CONSUMOS.

ARTÍCULO 42. EQUIPOS DE MEDIDA.  
ARTÍCULO 43. CONTADOR ÚNICO.  
ARTÍCULO 44. BATERÍA DE CONTADORES DIVISIONARIOS.  
ARTÍCULO 45. PROPIEDAD DEL CONTADOR.  
ARTÍCULO 46. MANTENIMIENTO DE LOS CONTADORES.  
ARTÍCULO 47. MONTAJE Y DESMONTAJE DE CONTADORES.  
ARTÍCULO 48. CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO.  
ARTÍCULO 49. NOTIFICACIÓN AL ABONADO.  
ARTÍCULO 50. VERIFICACIÓN DEL CONTADOR.

CAPÍTULO VI. LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

ARTÍCULO 51. LECTURAS.

ARTÍCULO 52. CONSUMOS.

ARTÍCULO 53. FACTURACIÓN.

ARTÍCULO 54. REQUISITOS DE FACTURAS Y/O RECIBOS.

ARTÍCULO 55. PAGO.

CAPÍTULO VII. FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA.

ARTÍCULO 56. INSPECTORES AUTORIZADOS.

ARTÍCULO 57. ACTA DE LA INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 58. ACTUACIÓN POR ANOMALÍA.

ARTÍCULO 59. LIQUIDACIÓN DE FRAUDE.

CAPÍTULO VIII. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 60. CAUSAS DE SUSPENSIÓN.

ARTÍCULO 61. PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN.

ARTÍCULO 62. GASTOS DE SUSPENSIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 63. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 64. ACCIONES LEGALES.

TÍTULO III USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 65. USO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

ARTÍCULO 66. FOSAS SÉPTICAS.

CAPÍTULO II ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS

ARTÍCULO 67. CONSTRUCCIÓN COLECTORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 68. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO.

ARTÍCULO 69. ACOMETIDAS LONGITUDINALES.

ARTÍCULO 70. PROLONGACIONES EN VIAS PUBLICAS

ARTÍCULO 71. PROLONGACIONES EN PROPIEDAD PRIVADA

ARTÍCULO 72. INSTALACIÓN DE COLECTORES MUNICIPALES

ARTÍCULO 73. SECCIÓN Y PROPIEDAD DE ACOMETIDAS Y RAMALES

ARTÍCULO 74. GARANTIA

ARTÍCULO 75. CONDICIONES PREVIAS A LA CONEXIÓN

ARTÍCULO 76. MODIFICACION CONDICIONES DE CONEXIÓN

ARTÍCULO 77. AUTORIZACIONES PREVIAS

CAPÍTULO III INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS

ARTÍCULO 78. INTALACION EN EL INTERIOR DE INMUEBLES.

ARTÍCULO 79. DESAGÜES PARTICULARES

CAPÍTULO IV UTILIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 80. UTILIZACION

ARTÍCULO 81 AUTORIZACIÓN, CONEXIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 82. VERTIDOS DOMESTICOS

ARTÍCULO 83. RESOLUCIÓN UNICA

ARTÍCULO 84. CLASIFICACION DE LOS VERTIDOS

ARTÍCULO 85. CESACION DE EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS.

CAPÍTULO VII PRECIOS, TARIFAS, FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 86. OBRAS E INSTALACIONES

ARTÍCULO 87. ALTA DEL SERVICIO

ARTÍCULO 88. CUANTIFICACIÓN

ARTÍCULO 89. TARIFAS

ARTÍCULO 90. ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS

ARTÍCULO 91. LIQUIDACIONES

CAPÍTULO VIII INFRACCIONES, FRAUDES Y SANCIONES

ARTÍCULO 92. INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 93. INFRACCIONES.

ARTÍCULO 94. CLASIFICACION

ARTÍCULO 95. INFRACCIONES LEVES

ARTÍCULO 96. INFRACCIONES GRAVES

ARTÍCULO 97. INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTÍCULO 98. SANCIONES

ARTÍCULO 99. REPARACION DEL DAÑO

TÍTULO COMUN

ARTÍCULO 100. CONSULTAS Y RECLAMACIONES.

ARTÍCULO 101. DE LA JURISDICCIÓN.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

SEGUNDA.-

TERCERA.-

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

UNICA.-

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO I DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA TRÁMITES EN EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE ZAMORA.

R-201003865

ANEXO II.- PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS QUE HAN DE CUMPLIR LOS MATERIALES A EMPLEAR EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE ZAMORA.

ANEXO III VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO.

ANEJO IV.- MODELO DE ARQUETA DE INSPECCIÓN

ANEXO V.- SISTEMA DE RECEPCIÓN EN LA EDAR DE ZAMORA DE CISTERNAS O CUBAS PROCEDENTES DE LA LIMPIEZA DE FOSAS SÉPTICAS DOMÉSTICAS O LIMPIEZA DE TUBERÍAS NO MUNICIPALES PROCEDENTES DEL MUNICIPIO DE ZAMORA.

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

### CAPÍTULO I

#### ARTÍCULO 1. OBJETO.

1. El objeto del presente Reglamento es la regulación de los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable de Zamora y Depuración de Aguas y Saneamiento del termino municipal de Zamora así como el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, fijando las normas que han de regir las relaciones del usuario con el prestador del servicio y con el titular del mismo, estableciendo tanto los derechos y obligaciones de cada una de las partes, como los aspectos técnicos, medio ambientales, sanitarios, económicos y contractuales propios del servicio.

La regulación del vertido a la red de alcantarillado tiene por finalidad:

- a) Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto pernicioso para la salud humana o el medio ambiente terrestre, acuático o atmosférico.
- b) Conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
- c) Preservar la integridad y seguridad de las personas encargadas del mantenimiento de las infraestructuras de saneamiento.
- d) Proteger los sistemas de depuración de la entrada de aguas residuales no susceptibles de ser tratadas por los procedimientos de depuración de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (desde ahora EDAR) municipal o cuya entrada en la misma determine un efecto perjudicial para los mismos.
- e) Favorecer la reutilización de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.
- f) La regulación de las obras e instalaciones de saneamiento, comprendiendo colectores generales y parciales, redes de alcantarillado, acometidas, desagües de aguas residuales, estaciones e instalaciones de depuración y sus ampliaciones, sustituciones, reformas y mejoras.
- g) Utilización del alcantarillado y demás instalaciones sanitarias para evacuación de excretas, aguas negras y residuales y servicio de inspección de alcantarillas particulares.
- h) Regulación de vertidos.

2. En materia de tarifas y de recaudación por los servicios prestados se regirán por las disposiciones tarifarias aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

3. El Ayuntamiento de Zamora podrá aprobar cuantas disposiciones resulten necesarias para la prestación del servicio, que tendrán, bien carácter complementario, bien de desarrollo de este Reglamento.

## ARTÍCULO 2. FORMA DE GESTIÓN Y TITULARIDAD DEL SERVICIO.

Los servicios de Abastecimiento de Agua Potable, Saneamiento y Depuración, incluyendo el vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado, en el término municipal de Zamora son de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá prestar los citados Servicios mediante cualquiera de las formas previstas en derecho, y organizarlo (sea cual sea la forma de prestación elegida, directa o indirecta) de acuerdo con lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable. La organización del Servicio será objeto de publicidad por parte del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento proporcionará credenciales a las personas adscritas a los Servicios, para conocimiento y garantía de todos los usuarios.

## ARTÍCULO 3.- ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Reglamento es de aplicación a los servicios de abastecimiento y saneamiento que se presten por el Ayuntamiento de Zamora en su término municipal, debiendo tratarse, en todo caso, de terrenos con la clasificación de suelo urbano consolidado. Así mismo podrá prestarse el servicio en aquel suelo que alcance la condición de suelo urbano por desarrollo del planeamiento, y en su caso, en otros tipos de suelo, siempre que el interés general justifique la actuación. No obstante ello, podrán prestarse servicios regulados en este Reglamento a otros términos municipales previa firma de los correspondientes convenios con los Ayuntamientos respectivos en los que se establezcan las condiciones concretas de la prestación de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento.

2. No obstante ello, con carácter excepcional, atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso y en las condiciones que se establecen en este Reglamento, podrán suministrarse "en alta" caudales a otros términos municipales así como evacuar y/o depurar vertidos procedentes de otros ámbitos siempre que ello no suponga perjuicios, desatención o menoscabo de los servicios prestados al término municipal de Zamora.

3. Todos los edificios deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento.

4. Para la depuración de vertidos procedentes de otros términos municipales, será preciso que en estos se encuentre vigente una normativa relativa a control de vertidos que establezca las condiciones que se fijan en este Reglamento, asegurando que el control de vertidos se realizará por el prestador del servicio de Zamora. Asimismo, y para garantizar la adecuada protección de la EDAR de Zamora, será necesario aportar una precisa caracterización de las aguas residuales y disponer de las estaciones de alerta necesarias que deberán estar conectadas con el prestador del servicio de Zamora.

**CAPÍTULO II.- CONTENIDO Y CARÁCTER PÚBLICO DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO.**

**ARTÍCULO 4.- CARÁCTER PÚBLICO.**

1. Los servicios de abastecimiento y saneamiento son de carácter público, por lo que tienen derecho a ser utilizados por cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen sin otras limitaciones y obligaciones que las impuestas por este Reglamento y por la normativa que resulte de aplicación.

2. La concesión de suministros de agua en sus diversas modalidades (alta o baja) y la evacuación de vertidos a la red de saneamiento y su tratamiento son competencia exclusiva del Ayuntamiento de Zamora.

3. Los terrenos, depósitos, tuberías, instalaciones y otras construcciones o bienes adscritos a la prestación del servicio tienen la consideración de bienes de servicio público.

**ARTÍCULO 5.- INFORMACIÓN**

El prestador del servicio facilitará información acerca de las características que deberán reunir las instalaciones particulares, sobre la posibilidad o no de realizar los suministros o la evacuación y depuración de los vertidos y sobre el tipo o tipos de tarifas a los que quedarían sujetos, fianzas y cualquier otro coste derivado de la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 6.- OBLIGATORIEDAD EN LA PRESTACIÓN**

1. El Ayuntamiento está obligado, con sus actuales recursos o los que sea necesario arbitrar en el futuro, a situar el agua potable y el servicio de evacuación de aguas residuales en los puntos de toma y vertido de los usuarios con arreglo a las condiciones que se fijan en este Reglamento y de acuerdo con la normativa urbanística y general que sean de aplicación.

2. La obligación de prestación de los servicios a que se hace referencia en el párrafo anterior se entenderá condicionada y sometida a los plazos que se establezcan en los planes de inversión para la ejecución de infraestructuras que apruebe el Ayuntamiento.

3. La obligación de prestar los servicios de abastecimiento y saneamiento se efectuará de acuerdo con las siguientes prioridades:

- a) Usos domésticos
- b) Usos industriales.

La evacuación de los vertidos estará condicionada a que las características previstas y declaradas de los mismos respondan a las exigencias contenidas tanto en este Reglamento como en la normativa general que sea de aplicación,

- c) Uso comercial.

En aquellos casos en que se promuevan, de acuerdo con la normativa urbanística, zonas de huertas-ocio o similares se concederá el suministro de agua y evacuación de aguas residuales para el servicio higiénico común, que deberá ser centralizado a no ser que la normativa urbanística autorice lo contrario.

#### ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.

El prestador o prestadores de los Servicios está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Prestar el Servicio a usuario, así como ampliarlo a todo abonado que lo solicite, en los términos establecidos en el presente Reglamento y las restantes disposiciones aplicables.

b) Mantener las condiciones sanitarias y las instalaciones de acuerdo con la normativa aplicable.

c) Mantener la disponibilidad y regularidad del suministro garantizando, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, las condiciones de caudal y presión establecidas en las disposiciones legales de aplicación. La no disponibilidad de caudales de agua en las captaciones por motivos no imputables al prestador del servicio se considerara de fuerza mayor. No se consideraran causas de fuerza mayor las que resulten de la inadecuación de las instalaciones al fin para el que han de servir o las derivadas del funcionamiento del prestador del servicio.

d) Colaborar con el abonado en la solución de las incidencias a que el suministro pueda dar lugar.

e) Realizar la facturación tomando como base las lecturas periódicas de los contadores u otros sistemas de medición, y la tarifa legalmente autorizada por el organismo competente.

f) Colaborar con las autoridades y con los centros educativos, para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios y público en general, puedan conocer el funcionamiento del Servicio.

g) Garantizar que el agua suministrada a los usuarios cumpla con las condiciones de potabilidad exigidas por la normativa vigente hasta la llave de registro de la acometida de abastecimiento, salvo cuando el suministro se efectúe "en alta", en cuyo caso esta garantía se referirá al punto de conexión con la red del municipio limítrofe, así como mantener y conservar las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento y las acometidas de abastecimiento hasta la llave de registro en perfecto estado de funcionamiento y limpieza de acuerdo con la normativa vigente.

h) Responder frente a terceros de los daños que puedan producirse como consecuencia del mal funcionamiento del servicio.

i) Mantener a disposición de los usuarios un servicio permanente de recepción de avisos de averías al que los usuarios puedan dirigirse a cualquier hora para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia o sobre las anomalías que puedan producirse en relación con la prestación del servicio.

j) Dar aviso a los usuarios y al Ayuntamiento, por el procedimiento más eficaz, de cualquier interrupción o alteración de carácter significativo en relación con el uso que se produzca en la prestación del servicio. Excepto en casos de urgencia, ha de comunicar a los abonados las suspensiones temporales al menos con veinticuatro horas de anticipación.

**ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS Y SANEAMIENTO.**

a) Conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, conducir, y en su caso, depurar las aguas residuales en forma que permitan su vertido a los cauces públicos con arreglo a las condiciones que se prevén en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables, con los recursos y medios disponibles y con los que en el futuro se arbitren.

b) Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones que permitan la evacuación de las aguas residuales.

c) Controlar las características y composición de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones y prescripciones técnicas establecidas por la normativa vigente y conforme a las instrucciones de los Organismos Competentes.

d) Colaborar con el abonado en la solución de las incidencias a que el suministro pueda dar lugar.

e) Realizar la facturación tomando como base las lecturas periódicas de los contadores u otros sistemas de medición, y la tarifa legalmente autorizada por el organismo competente. A todos los efectos la facturación correspondiente al vertido será el equivalente al volumen suministrado de agua potable cuando sea el único punto de abastecimiento, y en el caso de que existan mas fuentes de abastecimiento distintas de la red municipal será exigible la colocación de un contador (para la medición de las aguas limpias utilizadas) y/o caudalímetro (para la medición de las aguas sucias vertidas) para esta fuente, procediéndose a la lectura periódica del mismo y exigiéndose la tarifa legalmente prevista.

f) Colaborar con las autoridades y con los centros educativos, para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios y público en general, puedan conocer el funcionamiento del Servicio.

g) Responder frente a terceros de los daños que puedan producirse como consecuencia del mal funcionamiento del servicio.

h) Mantener a disposición de los usuarios un servicio permanente de recepción de avisos de averías al que los usuarios puedan dirigirse a cualquier hora para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia o sobre las anomalías que puedan producirse en relación con la prestación del servicio.

i) Dar aviso a los usuarios y al Ayuntamiento, por el procedimiento mas eficaz, de cualquier interrupción o alteración de carácter significativo en relación con el uso que se produzca en la prestación del servicio. Excepto en casos de urgencia, ha de comunicar a los abonados las suspensiones temporales al menos con veinticuatro horas de anticipación.

2.- El Ayuntamiento sólo permitirá los vertidos de las aguas residuales, tanto domésticas como industriales, con sujeción a las normas y disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas Municipales, aún en los supuestos de recepción obligatoria del servicio.

## ARTÍCULO 9. DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS.

El prestador del Servicio disfrutará de los siguientes derechos:

- a) Percibir los ingresos correspondientes por la prestación del servicio
- b) Comprobar y revisar las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquella produjese perturbaciones a la red.
- c) Disponer de una tarifa suficiente para la auto-financiación del Servicio.
- d) Suspender temporalmente el servicio en una parte de la red cuando sea imprescindible para el mantenimiento preventivo o mejora de las instalaciones previa comunicación al Ayuntamiento
- e) Llevar a cabo los controles analíticos en las instalaciones del usuario establecidos por este Reglamento y demás normativa de aplicación.

## ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL USUARIO.

El usuario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.
2. Informar al Ayuntamiento de las alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería que observe en las alcantarillas e instalaciones anejas.
3. Satisfacer puntualmente el importe de los Servicios de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, en reciprocidad a las prestaciones que recibe. La obligación de pago se considerará extensiva a los supuestos en que dichos consumos o vertidos se hayan originado por fuga, avería, defecto de construcción o conservación, de las instalaciones particulares.
4. Abonar las cantidades resultantes de las liquidaciones debidas a errores, fraudes o averías imputables al abonado.
5. Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en el contrato.
6. Abstenerse de realizar o permitir la realización de derivaciones en su instalación para suministro de agua y/o conexiones para evacuación de aguas residuales a otros locales o viviendas distintos de los consignados en el contrato respectivo.
7. Permitir la entrada al inmueble o local objeto del servicio, al personal del Servicio que, previa exhibición de la acreditación pertinente, pretenda revisar, inspeccionar las instalaciones o tomar muestras para la realización de las analíticas pertinentes.
8. Respetar los precintos colocados por el prestador del Servicio o los organismos competentes de la administración.
9. Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en los contratos suscritos.
10. Comunicar al prestador del Servicio cualquier modificación que se produzca en la instalación interior, en especial nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen.

11. Prever las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento cuya ejecución correrá a cargo del abonado.

12. Poner en conocimiento del prestador del Servicio cualquier avería o perturbación producida, o que a su juicio se pudiera producir, en cualquiera de los elementos del servicio.

13. Cuando en una misma finca exista, junto al agua de distribución pública, agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a instalar los dispositivos técnicos necesarios para que no exista la posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia, tal y como se refleja en el art. 40.

14. En caso de ausencia del usuario, cuando el empleado del servicio pase a realizar la lectura del equipo de medida, el usuario deberá tomar la lectura y entregarla en las oficinas del servicio. La no presentación de la lectura, implica la renuncia de cualquier reclamación sobre acumulación de consumos posteriores.

15. En caso de suministro por aforo con depósitos de agua y aquellos otros que tengan que dotar de sistemas de almacenamiento de agua o cisternas deberán cumplir con lo que dispone el Rd 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

16. Depositar la fianza en el momento de formalizar el contrato.

17. Es obligación del usuario del servicio de abastecimiento de agua y del servicio de depuración de aguas y saneamiento, si transmitiera o cediera bajo cualquier título, la vivienda y/o la instalación de suministro, de manera expresa, hacer constar al beneficiario que la falta de pago de dos recibos se presumirá como renuncia del beneficiario a la prestación del mismo, habilitando al Servicio a la suspensión del suministro y/o prestación del servicio de depuración.

18. Conservar las instalaciones interiores, evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminadas.

19. Abstenerse de hacer modificaciones en la instalación donde este ubicado el contador y/o caudalímetro, de tal manera que se garantice en todo momento la lectura y, en su caso, la sustitución del mismo.

20. Realizar el vertido de las aguas residuales de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento, demás normativa concordante y, en su caso, en la autorización de vertido y reducir la contaminación aportada al agua residual evitando la evacuación, a través del agua, de residuos que puedan ser eliminados por otros medios.

21. Obligación de reparar los daños causados a la red de suministro, red de colectores o anejos, reponiendo las instalaciones a estado anterior,

## ARTÍCULO 11. DERECHOS DEL USUARIO.

El usuario disfrutará de los siguientes derechos:

- a) Disponer del agua en las condiciones higiénico sanitarias establecidas en la normativa aplicable.
- b) Evacuar a la red de alcantarillado municipal, en las condiciones establecidas en este Reglamento, las aguas residuales producidas.
- c) Solicitar al prestador del Servicio las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar la contratación a sus necesidades reales.
- d) A la facturación de los consumos con arreglo a las tarifas vigentes.

- e) Suscribir los respectivos contratos sujetos a las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- f) Formular las reclamaciones administrativas que considere convenientes de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.
- g) A disponer permanentemente de suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato y sin otras limitaciones que las establecidas en este Reglamento y las restantes disposiciones aplicables.
- h) A que el prestador del Servicio realice la lectura del equipo de medida que controle el suministro en períodos de duración no superior a tres meses .
- i) A consultar al prestador del Servicio todas las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del mismo que afecten a su suministro o vertido, a que aquel le informe de la normativa vigente que le sea de aplicación, y a que le facilite un ejemplar del presente Reglamento para su consulta en las oficinas del servicio o en las dependencias municipales.
- j) Conocer cualquier modificación que pretenda efectuar el prestador del servicio, tanto en la acometida como en el aparato de medida.

## ARTÍCULO 12. DEFINICIONES.

1. El servicio municipal de abastecimiento de agua potable se define como el de captación de agua bruta, potabilización, almacenamiento y distribución.
2. Son elementos materiales del Servicio de Abastecimiento los siguientes:
  - a) Las captaciones de agua.
  - b) Las canalizaciones que conducen el agua desde las captaciones hasta las plantas potabilizadoras, incluidas las instalaciones de bombeo necesarias
  - c) Las plantas potabilizadoras.
  - d) Los depósitos de regulación y reserva.
  - e) Las redes de transporte y distribución generales.
  - f) Las bocas de riego e incendios ubicadas en los espacios públicos.

Todo daño a los elementos materiales del servicio, constituirá al causante del mismo la obligación de reparar el daño causado y reponer dichas obras e instalaciones a su estado anterior.

3. El servicio municipal de saneamiento se define como aquel de evacuación, transporte, regulación y control de los vertidos a la red municipal y depuración de aguas residuales.
4. A los efectos de este Reglamento se entenderá por:
  - Red de colectores o red de alcantarillado, el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evacuación de las aguas residuales.
  - Colector público o municipal, todo conducto o tubería subterránea construida o aceptada por el Ayuntamiento para servicio general de la población o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación está a cargo del ayuntamiento o empresas concesionarias del servicio designadas por el mismo.

□ Acometida o ramal, aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a un colector público. Por lo tanto las acometidas se considerarán en todo momento hasta el entronque con la red general (e incluyendo este entronque), como de uso particular.

□ Estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.), aquella instalación en la que las aguas residuales se someten a un tratamiento de depuración física, biológica y/o química, tal que permita su posterior reutilización para diversos fines o bien su vertido directo al cauce receptor.

## TÍTULO II.- ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

### CAPÍTULO I.- CONTRATACIÓN DE ABONOS

#### ARTÍCULO 13. SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.

No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito con el prestador del Servicio el correspondiente contrato o contrato de suministro. Una vez concedido el suministro, éste no será efectivo hasta que el abonado no haya hecho efectivo el importe de los trabajos de conexión y los derechos establecidos en la ordenanza fiscal correspondiente.

El prestador del Servicio podrá negarse a suscribir contratos de abono en los siguientes casos:

a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a suscribir el contrato de acuerdo con las determinaciones de este Reglamento.

b) En caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones que han de satisfacer las instalaciones receptoras.

c) Cuando el peticionario no presente la documentación exigida en este Reglamento.

d) Cuando se compruebe que el peticionario del servicio ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida en virtud de otro contrato suscrito con el prestador del servicio y en tanto no abone su deuda. Contrariamente, el prestador del servicio no podrá negarse a suscribir la póliza con un nuevo propietario o arrendatario de la vivienda o local aunque el anterior sea deudor al prestador del servicio con facturación o recibos pendientes de pago, los cuales podrán ser reclamados al anterior por la vía correspondiente.

La propuesta de denegación de prestación del servicio deberá ser comunicada por el prestador del servicio al Ayuntamiento, que resolverá por procedimiento similar al establecido para la suspensión del mismo.

Se podrán suscribir contratos provisionales cuando falte alguna documentación exigida dando un plazo para el envío de la misma que no podrá ser inferior a 10 días. En caso de que no se complete toda la documentación en el plazo exigido, se considerará tal actuación como notificación del usuario de baja del servicio o renuncia a la prestación del mismo y se procederá a su suspensión.

Deberá figurar en el contrato, de forma obligatoria, la indicación de que la falta de pago de dos o más recibos, consecutivos o no, se considera como notificación del usuario de baja del servicio o renuncia a la prestación del mismo.

En el ánimo de cumplir en todos sus puntos con el art. 24 de la Constitución Española que acrisola la tutela administrativa y judicial de los usuarios del servicio y fija igualmente el principio de defensa, se constituye en obligación de la Administración municipal y del prestador del servicio la obligación de incorporar un resumen, que formará parte del contrato, de los derechos y deberes de las partes.

En estos supuestos el incumplimiento de los usuarios de sus deberes lleva aparejado la suspensión del suministro sin perjuicio de otras acciones administrativas o judiciales que procedieren y especialmente la presunción de renuncia de la prestación del servicio si éste dejara de abonar 2 o más recibos.

En el caso de transmisión o cesión del contrato además del cumplimiento de lo anterior se debe cumplir con el artículo 10, apartado q)

## ARTÍCULO 14. CONTRATO ÚNICO PARA CADA SUMINISTRO.

El contrato o contrato de suministro se establecerá para cada suministro y uso, siendo obligatorio extender contratos separadas para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Cada contrato de suministro estara vinculado univocamente a un sistema de medicion propio (contador y/o caudalimetro).

## ARTÍCULO 15. CONDICIONES DE CONTRATACIÓN.

Para formalizar el contrato deberá presentarse la solicitud correspondiente en las oficinas del prestador del Servicio, de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación.

La solicitud se hará en el impreso normalizado que proporcionará el prestador del Servicio, el cual podrá facilitar el trámite por el sistema que pueda resultar más conveniente para ambas partes.

En la solicitud se hara constar:

- El nombre o razon social del solicitante.
- Número de Identificación Fiscal del mismo.
- Domicilio.
- El nombre o razón social del futuro usuario.
- Numero de Identificación Fiscal del usuario.
- Domicilio del suministro.
- Carácter del suministro.
- El uso a que ha de destinarse el agua.
- Para el caso de usos de agua diferentes al domestico, el caudal necesario o las bases para fijarlo de acuerdo con la normativa vigente.
- Domicilio para notificación.
- En el supuesto de que el solicitante sea persona distinta del futuro titular del contrato sera necesaria autorización con la firma de este.
- Cuando se trate de personas jurídicas sera necesaria escritura de constitución y de apoderamiento del representante de la misma.

Una vez que el Prestador del Servicio comunique al peticionario la aceptación de la solicitud, este deberá aportar la documentación relacionada en el anexo I, "Documentación a presentar para la solicitud de alta".

Cada suministro quedará adscrito a las finalidades para las que fue contratado, quedando prohibido dedicarlo a otras finalidades o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud.

Para iniciar el suministro de agua será requisito previo que el usuario haya suscrito con el prestador del servicio el correspondiente contrato de suministro. Una vez formalizado el mismo no se iniciará el suministro hasta que el usuario haya hecho efectivas las cantidades previstas en las disposiciones tarifarias y demás normativa vigente así como el importe de los trabajos de conexión, fianza y derechos establecidos.

## ARTÍCULO 16. DURACIÓN DEL CONTRATO.

Los contratos se consideran suscritos por un plazo indefinido, salvo que se haya dejado constancia escrita de otra duración, estando el usuario obligado a comunicar su voluntad de rescindir el contrato de suministro, al menos, con un mes de antelación a la fecha que haya de causar baja en el servicio. La notificación será de forma expresa y por escrito.

En los casos de baja solicitada a instancias del usuario, el prestador del servicio la hará efectiva en el plazo máximo de los tres días hábiles siguientes al de la solicitud, siempre y cuando el usuario le facilite el acceso para la retirada o precinto del contador. A tal fin, el usuario, en su solicitud de baja, establecerá el día y la hora, entre las 9 y las 14 horas o las 17 y las 20 horas, para que el prestador del servicio realice las operaciones necesarias. Si por cualquier causa el usuario no facilitare el acceso concertado al prestador, este dará cuenta al Ayuntamiento, que se personara en el lugar levantando acta que certifique la imposibilidad del acceso, condición que facultara al prestador del servicio para facturar los mínimos y consumos que se produzcan hasta que la baja pueda hacerse efectiva, para lo que el usuario deberá solicitar al prestador del servicio un nuevo día y hora que sera fijado por este en función de sus disponibilidades en el plazo máximo de cinco días hábiles. Todos los gastos ocasionados por los intentos fallidos de hacer efectiva la baja serán establecidos de acuerdo con las disposiciones tarifarias correspondientes y repercutidos al usuario.

Así mismo, la falta de pago de dos o más recibos se considera notificación de baja del suministro.

La reanudación del suministro después de haber causado baja en el servicio solo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de la correspondiente contrato y pago de los oportunos derechos.

## ARTÍCULO 17. MODIFICACIONES EN EL CONTRATO.

Durante la vigencia del contrato, éste se entenderá modificado siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con la tarifa del servicio y del suministro, se entenderá modificado en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes. La puesta en conocimiento al usuario de la nueva tarifa se realizara junto a la primera factura en que resulte de aplicación.

#### ARTÍCULO 18. CESIÓN DEL CONTRATO.

Con carácter general se considera que el contrato de suministro es personal, y que el abonado no puede ceder sus derechos a terceros ni exonerarse de sus responsabilidades en relación con el Servicio. No obstante, cualquier abonado que esté al corriente de sus obligaciones económicas con el Servicio podrá traspasar su contrato a otro abonado que vaya a ocupar el mismo inmueble y en las mismas condiciones de uso que lo viniera haciendo el primero y cumpliendo la reglamentación vigente en el momento de la cesión.

En este caso, el antiguo abonado lo pondrá en conocimiento del prestador del Servicio mediante comunicación escrita (a la que se adjuntará fotocopia del D.N.I.), que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, que se remitirá por correo certificado con acuse de recibo o se entregará personalmente en las oficinas del prestador del Servicio, el cual deberá acusarle recibo de la comunicación. La cesión del contrato de suministro conlleva la cesión de la propiedad del contador.

Al recibo de la comunicación, el prestador del Servicio deberá extender un nuevo contrato a nombre del nuevo abonado, que éste deberá suscribir en las oficinas de aquel. En caso de que el contrato contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad expresa tanto del prestador del Servicio como del nuevo abonado. El antiguo usuario tendrá derecho a recobrar su fianza y el nuevo deberá abonar lo que le corresponda según las condiciones vigentes en el momento de la formalización. El prestador del Servicio, por motivos justificados conforme a lo estipulado en este Reglamento, podrá sustituir el contador por uno nuevo, que irá a cargo del nuevo abonado, así como todas las modificaciones que sea necesario realizar para adaptarse a la normativa vigente.

Además del cumplimiento de las obligaciones en la cesión del contrato expuestas, de manera inexorable, debe cumplir con lo que se refleja en el Art. 10 apartado q).

#### ARTÍCULO 19. SUBROGACIÓN.

Al producirse la defunción del titular del contrato, el cónyuge, descendientes, ascendentes y hermanos cuya convivencia habitual se acredite fehacientemente podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local.

Las personas jurídicas solo se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante, y se formulará mediante nota extendida en el contrato existente, firmada por el nuevo abonado y por el prestador del Servicio. En caso contrario se entenderá extinguido el contrato.

#### ARTÍCULO 20. RESCISIÓN DEL CONTRATO.

El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro, dará lugar a la rescisión del contrato conforme a lo establecido en el capítulo VIII de este Reglamento.

CAPÍTULO II. CONDICIONES DEL SUMINISTRO.

ARTÍCULO 21. PLURALIDAD DE CONTRATOS EN UN INMUEBLE.

Se formalizará un contrato por cada vivienda, local o dependencia independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas.

En el caso de que se den circunstancias técnicas que lo justifiquen a juicio del prestador del Servicio, (tales como interrupciones en la conducción para colocar equipos de presión, depósitos, sistemas de calefacción o de agua caliente centralizados, etc.), éste podrá exigir adicionalmente la formalización de un contrato general de abono, en la que se facturará la diferencia de consumo entre el contador general y los contadores particulares, a nombre de la propiedad o de la comunidad de propietarios.

Excepcionalmente podrá formalizarse un solo contrato general para todo el inmueble, sin que existan contratos individuales para cada vivienda, local o dependencia independientes, en cuyo caso se aplicarán sobre este contrato general tantas cuotas de servicio o mínimos como viviendas, locales o dependencias susceptibles de abono independiente se sirvan mediante el suministro general. Esta modalidad de contratación tiene carácter excepcional y será de aplicación únicamente a los abonados existentes en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento.

En el caso de sistemas generales de calefacción o agua caliente, dispositivos para riego de jardines, piscinas privadas y cualquier otro uso comunitario, deberá suscribirse un contrato general de abono, independiente de los restantes del inmueble, a nombre de la propiedad o comunidad de propietarios, excepto cuando exista suministro por contador general o exista un contador general de control que permita facturar estos consumos por diferencia con los individuales.

ARTÍCULO 22. CUOTA DE SERVICIO O MÍNIMOS.

La cuota del Servicio o mínimos se fijará en la ordenanza fiscal de suministro de agua potable.

ARTÍCULO 23. CLASES DE SUMINISTRO.

Los diferentes usos a los que podrá ser destinada el agua suministrada vendrá fijado en la correspondiente ordenanza que en todo caso comprenderá:

1) Uso doméstico: Serán de uso doméstico los siguientes:

A) Todos aquellos usos que se destinen a viviendas dotadas de licencia de primera ocupación o las que el organismo competente considere exentas de la misma con el correspondiente certificado de exención.

B) Aquellas pólizas suscritas por comunidades de vecinos destinadas a agua caliente sanitaria, calefacción o limpieza de escalera.

C) Aquellos locales que por su carácter social sin ánimo de lucro puedan ser considerados no industriales y todos aquellos que la Junta de Gobierno Local considere oportuno.

2) Uso industrial: Todos aquellos usos incluidos en los grupos 1 a 5, ambos inclusive, de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3) Uso comercial: Todos aquellos usos que no están contemplados en los supuestos anteriores.

4) El suministro en alta consiste en proveer de agua a la red de abastecimiento de otro municipio. Las condiciones del mismo serán las que se establezcan en los convenios entre el titular del Servicio y la entidad local correspondiente teniendo en cuenta las prescripciones de este Reglamento.

## ARTÍCULO 24. SUMINISTROS DIFERENCIADOS.

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

Si debido a exigencias técnicas no se pudiesen independizar los suministros de diferente uso el consumo que se registre se facturará de acuerdo a la tarifa de usos económicamente más elevada.

## ARTÍCULO 25. PRIORIDAD DE SUMINISTRO.

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas urbanas existentes en el Término Municipal de Zamora en las que el Excmo. Ayuntamiento de Zamora tenga las competencias en el abastecimiento de agua. Los suministros para otros usos (industrial, comercial, jardines, piscinas, ornato...etc) se concederán en el supuesto de que las necesidades de la red de abastecimiento domiciliario lo permitan.

Cuando el Servicio lo exija, el prestador podrá, en cualquier momento y previa autorización del Ayuntamiento, disminuir e incluso suspender el suministro para de riego o industriales, dado que estos suministros quedan en todo subordinados a las exigencias del consumo residencial.

El suministro a otras localidades del alfoz (suministro "en alta") se efectuará previa suscripción del oportuno convenio entre el Excmo. Ayuntamiento de Zamora y la localidad a abastecer, prevaleciendo, en todo caso, el suministro al Término Municipal de Zamora.

En dicho convenio aparecerán reflejados los términos del suministro de agua en cuanto a caudal máximo y presión, así como el precio del agua a satisfacer al Ayuntamiento de Zamora. El suministro se realizará a través de un contador situado en la red de abastecimiento de Zamora con una válvula limitadora de caudal. El Servicio Municipal de Agua potable de Zamora será responsable del mantenimiento del contador y la válvula y el municipio a abastecer será responsable del mantenimiento de la red de suministro a partir del contador.

## ARTÍCULO 26. INSTALACIONES DEL ABONADO.

Las instalaciones utilizadas por los abonados han de reunir en todo momento las condiciones exigibles, pudiendo el prestador del Servicio negar el suministro en caso de nuevas instalaciones o reforma de las existentes por no reunir los requisitos exigibles. A estos efectos, el prestador del Servicio podrá llevar a cabo las comprobaciones necesarias en dichas instalaciones antes de conectar el agua.

En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, el prestador del Servicio puede comunicar al abonado el incumplimiento de las Condiciones Técnicas exigibles, quedando el abonado obligado a corregir la instalación. Si el abonado no cumple lo dispuesto, el prestador del Servicio queda facultado para suspender el suministro.

El prestador del Servicio no percibirá ninguna cantidad por la revisión de instalaciones cuando se produzca por su propia iniciativa.

## ARTÍCULO 27. REGULARIDAD DEL SUMINISTRO.

1. El prestador del Servicio pondrá el agua a disposición de los abonados de manera permanente, salvo que exista un pacto en contrario en el contrato. El suministro no podrá interrumpirse si no es por causa de fuerza mayor, salvo los casos establecidos expresamente en este Reglamento. La decisión corresponderá al Ayuntamiento a propuesta del prestador del servicio.

2. Los usuarios que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir eventualmente del consumo durante los periodos de interrupción forzosa del servicio que pudieran producirse, estarán obligados, bajo su exclusiva responsabilidad, a adoptar las medidas necesarias para cubrir dichas contingencias.

3. No se podrá suministrar agua dentro de un mismo local bajo dos usos diferentes simultáneamente y para una misma aplicación. En todo caso se tendrá en cuenta lo que establece el artículo 24 de este Reglamento.

4. Se consideran causas de fuerza mayor que justifican la interrupción temporal del suministro, los refuerzos y extensiones de la red de transporte y distribución, la realización de acometidas, la reparación de averías que no admitan demora o la imposibilidad de adquirir caudales suficientes para el abastecimiento de los núcleos urbanos y cualquier otro supuesto considerado por nuestro ordenamiento jurídico como fuerza mayor.

En cualquier caso, cuando se tengan que realizar trabajos en los que sea preciso interrumpir el suministro, el prestador del Servicio procurará que el número de abonados sin suministro sea el más reducido posible y que la interrupción dure el tiempo mínimo imprescindible.

Siempre que se trate de cortes de suministro que se puedan planificar, se pondrán en conocimiento de los abonados afectados de la forma que en cada momento resulte más útil y práctica.

5. El Excmo. Ayuntamiento de Zamora y el prestador del Servicio quedarán exonerados de responsabilidad civil por falta de suministro por causa de fuerza mayor cuando afecte a procesos industriales, hoteles, clínicas y otros establecimientos en los que se produzcan actividades de naturaleza análoga, en las que el suministro de agua sea básico para el desarrollo de la actividad. Tales establecimientos deberán proveerse de medios de reserva. Tampoco serán responsables de los daños y perjuicios causados a los usuarios por insuficiencia de presión o interrupción en el suministro de agua, a consecuencia de trabajos de modificación o extensiones de la red, por accidente o reparación de las tuberías o instalaciones o por cualquier otro motivo ajeno a la voluntad del Servicio.

ARTÍCULO 28. IMPORTE DEL SUMINISTRO.

Los importes del suministro se ajustarán a las tarifas vigentes, y se referirán al servicio prestado.

CAPÍTULO III. ACOMETIDAS.

ARTÍCULO 29 NATURALEZA.

Se entiende por acometida el ramal que une la red pública de distribución de agua con el inmueble que se desea abastecer, y comprende desde la mencionada conducción general hasta el límite de la propiedad pública, o hasta el aparato de medición si este se encontrara en la propiedad pública.

La instalación de dicho ramal será realizada por el prestador del Servicio y el coste de la misma correrá a cargo del solicitante. Las características de dicha instalación serán fijadas en el anexo "Pliego de condiciones técnicas".

La determinación de las características de la acometida, su instalación, conservación y manejo, serán siempre competencia exclusiva del prestador del Servicio, quien realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del peticionario.

Asimismo, el prestador del Servicio determinará las modificaciones o ampliaciones que deban efectuarse en la red existente como consecuencia de una petición particular. Los gastos originados por las modificaciones o ampliaciones serán satisfechos por el peticionario, bien entendido que dichas modificaciones o ampliaciones quedarán incorporadas a todos los efectos al patrimonio municipal. Si el solicitante no abonase las modificaciones o ampliaciones necesarias, no se procederá al suministro.

La llave de paso podrá ser manipulada por los usuarios en caso de emergencia, debiendo dar cuenta de la maniobra y sus motivos en un plazo de 24 horas al prestador del Servicio.

ARTÍCULO 30. CONDICIONES DE LA CONCESIÓN.

La aprobación de todo suministro de agua se realizará siempre por el Ayuntamiento, previo informe del Servicio.

ARTÍCULO 31. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES.

Las solicitudes de acometidas se harán por los peticionarios en las oficinas del Servicio en el impreso normalizado que, a tal efecto, se les facilitará a aquellos.

Junto con la solicitud se presentará la documentación requerida en el art. 70 de la Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/1999 (Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Además para las acometidas en obras de nueva edificación se presentará una memoria técnica de la instalación de agua potable con detalle de previsión de cargas.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, el prestador del Servicio notificará al peticionario, en el plazo máximo de treinta días hábiles, la resolución de concesión o denegación de la acometida solicitada.

Si el Prestador del Servicio no resolviera expresamente en el plazo indicado, se entenderá desestimada la solicitud, al afectar ésta al Servicio Público, de conformidad con lo establecido en el art. 43.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

En cualquier caso la resolución expresa o presunta, podrá ser recurrida conforme a la Ley citada.

#### ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA CONCESIÓN.

Las concesiones de acometida a las redes de distribución de agua potable se harán para cada unidad independiente de edificación.

A efectos de este Reglamento, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y locales que dispongan de un portal de entrada común y de una escalera común.

Los locales comerciales o industriales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aun cuando no tuvieran acceso desde el portal o la escalera comunes, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores a no ser que las necesidades de agua fuesen superiores a la capacidad de suministro de la acometida del inmueble. En este caso se realizaría una acometida independiente.

#### ARTÍCULO 33 EJECUCIÓN.

Las acometidas para el suministro de agua serán ejecutadas siempre por el prestador del Servicio de conformidad con lo establecido en este Reglamento, siempre y cuando el solicitante haya satisfecho las obligaciones económicas que se establecen en la ordenanza fiscal correspondiente.

Esta instalación solamente podrá ser manipulada por el personal del Servicio, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar, manipular o modificar ningún componente de la acometida.

La prolongación de la acometida en el interior del edificio hasta el contador general o batería de contadores, debe realizarse por zonas accesibles a los empleados del Servicio y con el menor recorrido posible, y nunca por dependencias o locales de uso privativo, ni por edificios, fincas o solares distintos del abastecido. El paso de la acometida del terreno público a la propiedad privada se realizará a través de un pasamuros colocándose en la zona privada una válvula de corte lo más cercano posible a la calle.

#### ARTÍCULO 34. PUESTA EN CARGA DE LA ACOMETIDA.

Instalado el ramal de acometida, el prestador del Servicio lo pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser manipulada hasta la comprobación del cumplimiento de la reglamentación técnica de las instalaciones interiores.

La entrada en servicio de la acometida estará supeditada a la finalización de la obra completa, y a la reposición de los firmes y pavimentos afectados.

Transcurrido un mes desde el inicio del suministro sin que se haya formulado ninguna reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca está conforme con su instalación.

## ARTÍCULO 35. MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS.

El mantenimiento de la acometida será realizado por el prestador de Servicio con cargo a los abonados. La cantidad a abonar por este concepto vendrá fijada en la ordenanza fiscal correspondiente dentro de la cuota de servicio o como canon de mantenimiento.

Se entiende por mantenimiento de acometidas la conservación en perfecto estado de funcionamiento de las mismas.

## ARTÍCULO 36. ACOMETIDAS CONTRA INCENDIO.

Podrá autorizarse la realización de acometidas específicas para los servicios de extinción de incendios en las fincas cuyos propietarios lo soliciten y sea de obligado cumplimiento legalmente, pudiendo el abonado utilizarlas en caso de incendios para un tercero.

Estas acometidas llevarán contador y quedarán precintadas, no pudiendo el abonado romper el precinto mas que en caso de incendio, debiendo darse aviso al prestador del Servicio en el plazo de las veinticuatro horas siguientes al suceso.

Si los empleados del Prestador del Servicio comprobasen la rotura del precinto sin motivo justificado se procederá a aplicar la sanción tipificada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Las acometidas de incendio serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en que se instalen, y deberán cumplir la normativa aplicable.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del usuario que no sea la garantizada por el prestador del servicio, será responsabilidad del usuario establecer y conservar los dispositivos de sobre elevación de presión que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

## CAPÍTULO IV. INSTALACIONES INTERIORES.

### ARTÍCULO 37 CONDICIONES GENERALES.

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad posteriores a la llave de paso o registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua.

Las instalaciones interiores, con excepción de la colocación del contador, serán ejecutadas por instalador autorizado por el organismo que corresponda, y se aju-

tarán a lo establecido en el documento básico HS 4 Suministro de agua , o las vigentes en el momento de la contratación.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y cargo del titular del suministro. Se excluye de esta norma la conservación y reparación del contador, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de este reglamento.

## ARTÍCULO 38. MODIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES.

Los abonados estarán obligados a comunicar al Prestador del Servicio cualquier modificación que realicen en la disposición o características de sus instalaciones interiores.

## ARTÍCULO 39. FACULTAD DE INSPECCIÓN.

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de la Administración, el Prestador del Servicio podrá inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstos utilizan el suministro, y constatar si las instalaciones han sido ejecutadas según las normas y cumplen las prescripciones de este Reglamento y de las restantes disposiciones aplicables.

De no ajustarse la instalación interior a los preceptos indicados, el Prestador del Servicio podrá negarse a realizar el suministro.

## ARTÍCULO 40. PROHIBICIÓN DE MEZCLAR AGUA DE DISTINTAS PROCEDENCIAS.

1. Las instalaciones interiores correspondientes a cada contrato no podrán ser conectadas a una red, tubería o instalación de distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá conectarse a ninguna instalación vinculada a otro contrato.

El abonado instalará los dispositivos técnicos necesarios para impedir los retornos accidentales hacia la red pública.

2. En todo caso ni el Prestador del Servicio ni el Ayuntamiento de Zamora serán responsables de la calidad de las aguas procedentes de otros suministros.

## ARTÍCULO 41. DEPÓSITOS Y GRUPOS DE PRESIÓN.

1. El usuario podrá instalar formando parte de su instalación interior, depósitos receptores o reguladores, que deberán mantenerse en todo momento limpios y desinfectados de acuerdo al Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano y demás normativa concordante. El usuario será responsable de las posibles contaminaciones que causen dichos depósitos.

También podrán instalarse en los inmuebles cuyas características así lo aconsejen, equipos de presión o cualquier otro sistema que tenga por objeto equilibrar

las posibilidades de consumo a diferentes abonados servidos por una misma acometida o a las diferentes partes de una instalación. Estos dispositivos no podrán en ningún caso conectarse directamente a la red pública de distribución de agua.

En ambos casos el agua pasará por contador situado inmediatamente después de la llave de paso instalada en la acometida junto a la fachada del inmueble, sin posibilidad alguna de fraude ni perturbación.

2. Las bombas de alimentación para los grupos destinados a aumentar la presión no podrán conectarse directamente a la red, debiendo intercalarse entre la llave de registro de la acometida y las mismas un depósito acumulador con cierre automático en el que se reciba, con rotura de presión, el agua procedente de la red general antes del bombeo.

3. Antes de dicho depósito deberá disponerse de un contador general de control. En caso de contador individual por existir un único suministro, este se instalará también antes del depósito. El contador general de control o sustractivo deberá ser instalado a cargo de la comunidad de propietarios y esta estará obligada a abonar la diferencia de consumo que pudiera producirse en la instalación interior.

## CAPÍTULO V. CONTROL DE CONSUMOS.

### ARTÍCULO 42. EQUIPOS DE MEDIDA.

Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por el documento básico HS 4 Suministro de agua, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador, que es el único medio que dará fe del consumo.

Como norma general, en los inmuebles con acceso directo a la vía pública la medición de consumos se realizará mediante:

- a) Contador único:
- Cuando se trate de un inmueble o finca en el que sólo exista una vivienda o local.
  - Cuando se trate de suministros provisionales para obras de edificación.
  - Cuando se trate de zonas en proceso de urbanización, en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

b) Batería de contadores divisionarios:

Cuando exista más de una vivienda o local, será obligado instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes, ubicándose todos ellos de forma centralizada.

Los contadores o medidores de caudales del suministro de agua potable serán de los tipos aprobados legalmente, debiendo estar debidamente verificados y disponer de los precintos de verificación e instalación. Los contadores serán de clase C para diámetros iguales o superiores a 25 mm.

El dimensionado y la fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad del Prestador del Servicio, que lo realizará en función del uso del agua y de conformidad con lo establecido en la Reglamentación vigente.

Cuando el usuario altere su régimen de consumos, o éstos no concuerden con su declaración al solicitar el suministro, y, en consecuencia, el equipo de medida resulte inadecuadamente dimensionado para controlar los consumos de agua realizados dentro de la exactitud exigible, deberá instalarse un nuevo equipo de medida, que esté dimensionado de acuerdo con los consumos realmente realizados, cambio que efectuará el Prestador del Servicio a costa del usuario.

Se entenderá que se ha alterado el régimen de consumo, o que éste no concuerdan con la declaración formulada por el abonado al solicitar el suministro, cuando de las comprobaciones técnicas que realice el Prestador del Servicio se deduzca que el equipo de medida instalado no se ajusta a los consumos reales, dentro de las características definidas por el fabricante.

#### ARTÍCULO 43. CONTADOR ÚNICO.

El contador único se instalará según el esquema 3.1 del código técnico HS-4 junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer, y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento del inmueble.

En los contadores para obras éstos irán alojados en un armario empotrado en la pared en lugar accesible. Si por las características de la obra no fuera posible, se colocarán en un armario de hormigón prefabricado en la fachada.

Cuando la instalación exterior del contador no sea viable por razones técnicas o estéticas, éste podrá instalarse en el interior, pero irá dotado de un sistema de lectura remota que instalará el prestador del Servicio y que será por cuenta del usuario.

El armario o cámara de alojamiento del contador estará perfectamente impermeabilizado y aislado térmicamente y dispondrá de un sumidero conectado a la red de saneamiento del inmueble o directamente la red pública de alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale. Asimismo estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por el Prestador del Servicio. Las dimensiones del armario o cámara serán las especificadas en el código técnico o la reglamentación vigente en cada momento.

#### ARTÍCULO 44. BATERÍA DE CONTADORES DIVISIONARIOS.

La centralización de baterías de contadores divisionarios se instalará en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados preferentemente en la planta baja del inmueble o bien en planta sótano, semisótano o entre-

planta con acceso directo desde la vía pública a espacio de uso común y siempre emplazados en espacios no privativos.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipo y modelos oficialmente aprobados y homologados por la Administración competente en la materia.

En el inicio de la batería de contadores deberá existir una válvula de corte, una válvula de retención y un filtro y cada contador divisionario deberá ir instalado entre una llave de entrada y una llave de salida y además se colocará una T de comprobación y una válvula anti-retorno.

a) Condiciones de locales:

1.º Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,20 m y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m, y otro de 1,20 m delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobras.

2.º Las paredes, techo y suelos de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales contiguos.

3.º Dispondrán de un sumidero conectado a la red de saneamiento del inmueble, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

4.º Estarán dotados de iluminación artificial que asegure un mínimo de 50 lux en un plano situado a 1,00 m. sobre el suelo.

5.º La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 x 2,00 m., y estará dotada con cerradura normalizada por el Prestador del Servicio.

6.º La distancia entre el contador más elevado y el techo del local será como mínimo de 0,50 m.

b) Condiciones de los armarios:

1.º Los armarios para baterías de contadores serán de dimensiones tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m y otro de 0,20 m entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

2.º Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

3.º Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de 1 m y la superficie del suelo frente a ellos sea horizontal en al menos 0,60 m.

Tanto si se trata de locales como de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en el que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y locales.

**ARTÍCULO 45. PROPIEDAD DEL CONTADOR.**

El contador será propiedad del titular del contrato, que correrá con los gastos de su instalación y su mantenimiento.

Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como conservar y preservar éste en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado.

El usuario tendrá la obligación de facilitar a los representantes y operarios del Servicio el acceso al contador, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados y presenten la correspondiente autorización del prestador del servicio.

#### ARTÍCULO 46. MANTENIMIENTO DE LOS CONTADORES.

El mantenimiento de los contadores será realizado por el Prestador del Servicio y a cuenta y cargo de los usuarios, quienes abonaran una cuota mensual por éste concepto.

Se considerará como conservación y mantenimiento de contadores su vigilancia y reparación, incluido el montaje y desmontaje, siempre que las averías o anomalías observadas sean imputables al uso normal del aparato. Quedan excluidas de esta obligación las averías debidas a manipulación indebida, mano airada, catástrofes y heladas.

Dependiendo de la fecha de instalación y el grado de uso del contador el prestador del Servicio, previo conocimiento del usuario, cambiará el contador cuando lo considere necesario debido a la pérdida de fiabilidad del contador.

En caso de que el abonado no acepte el cambio del contador deberá verificar el contador en la Consejería de Industria Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León. Si la verificación es positiva se volverá a colocar ese contador y se procederá cada 6 meses a una nueva verificación. En caso de que la verificación sea negativa se procederá a la sustitución del contador.

En el caso de que para la sustitución del contador sea necesario la realización de cualquier tipo de obra civil, ésta será siempre a cargo del abonado.

Si con ocasión de una solicitud de alta en un inmueble donde no haya existido ningún contrato en los 6 meses anteriores a la solicitud se comprobare que el contador existente en el inmueble tiene una antigüedad superior a diez años, deberá sustituirse por un contador nuevo o de antigüedad inferior a diez años que esté verificado por la Consejería de Industria Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León.

#### ARTÍCULO 47. MONTAJE Y DESMONTAJE DE CONTADORES.

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre será realizada por el Prestador del Servicio, quién precintará la instalación del mismo, y será el único autorizado para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por resolución de la Consejería de Industria Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León.
- b) Por extinción del contrato de suministro.
- c) Por avería del aparato de medida cuando no exista reclamación previa del abonado.
- d) Por renovación, con arreglo a lo previsto en este Reglamento, salvo que exista reclamación previa del abonado.
- e) Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.
- f) Por resolución judicial.

## ARTÍCULO 48. CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO.

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y a cargo del solicitante, y en un lugar que cumpla las condiciones técnicas adecuadas.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado toda modificación en el emplazamiento ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

## ARTÍCULO 49. NOTIFICACIÓN AL ABONADO.

El Prestador del Servicio deberá comunicar al abonado la conexión o desconexión de los equipos de medida.

El Prestador del Servicio estará obligado a incluir en el primer recibo que expida al abonado con posterioridad a la conexión, o comunicar a aquel por escrito, el tipo, el número de fabricación del aparato de medida y la lectura inicial de éste.

## ARTÍCULO 50. VERIFICACIÓN DEL CONTADOR.

La verificación del contador podrá llevarse a cabo a solicitud del abonado o a requerimiento del Prestador del Servicio.

La verificación del contador se llevará a cabo en la Consejería de Industria Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León

Si con ocasión de la verificación se comprobase que el contador funciona con error positivo superior al autorizado, el organismo competente determinará la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados y las tarifas vigentes durante los meses a los que deba retrotraerse la liquidación.

El período al que se refiere el párrafo anterior, se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador, o en la que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso dicho período será superior a un año.

El contador deberá tener todos los precintos en perfecto estado, sin que se observe manipulación alguna. Cuando durante el proceso de verificación se comprobase que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, se realizará una liquidación por fraude.

Cuando la verificación sea solicitada al Prestador del Servicio por el abonado, este deberá depositar una fianza suficiente para hacer frente a los costes de la misma, costes que serán a cargo del peticionario salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable al abonado.

En el supuesto que resulte de la verificación realizada que el contador cumple la normativa de aplicación, el prestador del servicio realizará la liquidación de los costes devolviendo el resto al abonado.

Las facturaciones efectuadas en los periodos anteriores a la verificación oficial de un contador cuyo funcionamiento se supone erróneo serán firmes en el caso en que la verificación demuestre que su funcionamiento es correcto.

Las facturaciones realizadas en los periodos anteriores a la verificación oficial de un contador cuyo irregular funcionamiento haya sido comprobado serán a cuenta, procediéndose a la regularización de las cantidades pendientes a favor o a cargo del contratante en la siguiente facturación hasta un plazo máximo de un año.

## CAPÍTULO VI. LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

### ARTÍCULO 51.LECTURAS.

El usuario estará obligado a facilitar el acceso al contador o aparato de medida al personal autorizado por el prestador del servicio, el cual deberá llevar la oportuna identificación.

Se establecerá un sistema de toma de lecturas periódico, de forma que los ciclos de lecturas de cada abonado contengan, en lo posible, el mismo número de días aproximadamente.

La toma de lecturas será realizada por personal autorizado y acreditado dentro de sus horas hábiles. El abonado no podrá exigir en ningún caso que la toma de lectura se realice fuera del horario que el Servicio tenga establecido al efecto.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma dejará constancia de haber intentado realizar la lectura depositando una tarjeta en la que deberá constar:

- a) El nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) La fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) La fecha en que el abonado efectuó su lectura.
- d) El plazo máximo para facilitar dicha lectura, que en ningún caso será inferior a dos días.

- e) Una representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- f) Las diferentes formas de que dispone para hacer llegar la lectura de su contador al Servicio.

El prestador del Servicio deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d) y f) siendo obligación del abonado cumplimentar los apartados a), c) y e).

## ARTÍCULO 52. CONSUMOS.

El abonado consumirá el agua de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del suministro, y está obligado a utilizar las instalaciones propias del Servicio de forma racional y correcta, evitando todo perjuicio tanto a terceros como al propio Servicio.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

## ARTÍCULO 53. FACTURACIÓN.

El Prestador del Servicio percibirá de cada abonado el importe del suministro, de acuerdo con la modalidad de tarifa vigente en cada momento, así como los tributos o tasas que procedan en cada caso.

Si existiese cuota de servicio, al importe de ésta se le añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del aparato de medición.

Si existiese mínimo de consumo, se facturará en todos los casos y se adicionará a los excesos de consumo registrados por el aparato de medición.

Cuando no sea posible conocer la lectura debido a que el domicilio de suministro se encontraba cerrado y el abonado no envió la tarjeta con la lectura, se procederá a facturar la cuota de servicio o el mínimo de consumo dependiendo lo estipulado en la Ordenanza vigente.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados como consecuencia de avería o mal funcionamiento en el equipo de medida, la facturación del consumo se realizará con arreglo al promedio de los 3 recibos del mismo período de los años anteriores.

## ARTÍCULO 54. REQUISITOS DE FACTURAS Y/O RECIBOS.

En las facturas o recibos emitidos deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Calibre del contador y equipo de medida.
- c) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.
- d) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- e) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.

- f) Importe total de los servicios que se presten.
- g) Teléfono y domicilio social de la empresa suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.

#### ARTÍCULO 55. PAGO.

El pago de los recibos deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación en el B.O.P. del correspondiente anuncio de puesta al cobro de los recibos. Transcurrido ese tiempo se iniciará la recaudación de los recibos por vía de apremio.

El abonado podrá optar por:

- a) Domiciliar el pago del recibo en libreta de ahorro o cuenta corriente bancaria.
- b) Hacerlo efectivo en las oficinas del Servicio en el horario que se establezca.
- c) Hacerlo efectivo en las entidades bancarias o financieras que el Servicio autorice.

Ante la falta de pago de dos recibos se entenderá que el abonado renuncia al contrato de agua y dará lugar a la suspensión del suministro, sin perjuicio del cobro por vía de apremio o ejecutiva.

#### CAPÍTULO VII. FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA.

#### ARTÍCULO 56. INSPECTORES AUTORIZADOS.

Podrá ejercer de inspector todo el personal del Prestador del Servicio, que habrá de estar debidamente acreditado mediante un carnet, en el que figurará la fotografía del operario.

Los inspectores estarán facultados para visitar e inspeccionar los locales en los que se utilicen las instalaciones correspondientes, al objeto de comprobar si existe alguna anomalía.

#### ARTÍCULO 57. ACTA DE LA INSPECCIÓN.

Comprobada la existencia de anomalías, el inspector precintará, si es posible, los elementos inherentes a la irregularidad, levantando acta en la que hará constar el local de que se trata, la hora de la visita, una descripción detallada de la anomalía observada, y los elementos de prueba, si existen.

Se invitará al abonado, al personal dependiente del mismo, a los familiares o a cualquier otro testigo a que presencie la inspección y a que firme el acta.

El abonado podrá hacer constar, junto con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.

#### ARTÍCULO 58. ACTUACIÓN POR ANOMALÍA.

El Servicio, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se iniciará el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando por el personal del Servicio se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, se podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude o inspección, se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá llevar a cabo la suspensión del suministro.

#### ARTÍCULO 59. LIQUIDACIÓN DE FRAUDE.

El prestador del Servicio, en posesión del acta de inspección, formulará la liquidación del fraude, aplicando las sanciones contempladas en la Ordenanza vigente.

Las liquidaciones que formule el prestador del Servicio serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, en los plazos previstos por las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de las demás acciones de que se consideren asistidos.

#### CAPÍTULO VIII. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

#### ARTÍCULO 60. CAUSAS DE SUSPENSIÓN.

El incumplimiento por parte del abonado de cualquiera de las obligaciones detalladas en los artículos 10, 55 y 58, así como en el resto de previsiones contenidas en este Reglamento, facultará al Servicio para suspender el suministro, siguiendo los trámites que se señalan en el artículo siguiente.

También podrá ser suspendido el servicio por Orden del Ayuntamiento, y para usos no domésticos, cuando, por escasez de agua, sea necesario poner en práctica medidas que aseguren las prioridades del suministro establecidas en este Reglamento. A tal efecto, podrá suspenderse el suministro tanto mediante la clausura o precinto de la llave aguas arriba del contador como de la llave de la instalación interior que abastezca al uso no doméstico.

#### ARTÍCULO 61. PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN.

La suspensión del suministro requerirá la tramitación de un expediente de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El prestador del Servicio comunicará la incoación del expediente indicando los datos del usuario y las causas de suspensión al órgano competente de la Administración municipal, el cual a la vista del mismo dictará resolución en un plazo

no superior a 10 días. Si no dictase resolución expresa en el plazo aludido, se entenderá que se faculta al prestador del Servicio para la continuación del expediente.

Una vez dictada la resolución de forma expresa o presunta, el prestador del Servicio notificará al abonado, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción del escrito por el interesado o su representante, la causa o causas que motivan la incoación del procedimiento de suspensión del suministro, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que alegue lo que estime conveniente a su derecho ante la Administración Municipal.

La Administración Municipal, una vez transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de las que, en su caso, se hubieran presentado, y de los informes técnicos que se consideren oportunos, resolverá dentro de los 10 días siguientes.

La notificación de corte de suministro contendrá como mínimo los extremos siguientes:

- Nombre y dirección del abonado.
- Dirección del domicilio de suministro.
- Causa que ha originado la suspensión del suministro.
- Fecha y hora aproximada a partir de las cuales se producirá el corte de suministro.
- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales del Servicio Municipal de Agua Potable en las que pueden subsanarse las causas que motivan el corte.
- Recursos que puede interponer y plazos y lugar donde se puede efectuar el pago.

La interposición de cualquier recurso contra la resolución municipal no suspenderá la ejecución de la misma. No obstante, el órgano municipal competente para resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que se causaría al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución de la suspensión del suministro, cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o que la impugnación de la resolución municipal se base en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el art. 62.1 de la Ley 30/1992 Ley de Régimen Jurídico Local de 26 de noviembre.

Todo ello, sin perjuicio de que en el acuerdo de suspensión de la ejecución de la resolución municipal, se puedan adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o del acto impugnado.

Cuando de la suspensión de la ejecución de la resolución municipal puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquella sólo producirá efectos previa prestación de garantía suficiente para responder de ellos, fijándose en el acuerdo de suspensión el importe de la misma y el plazo para su constitución.

La suspensión material del suministro y su restablecimiento queda sujeta a las siguientes condiciones:

□ La suspensión del suministro de agua por el prestador del Servicio no podrá realizarse en día inhábil u otro en el que, por cualquier motivo, no haya servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de tramitación completa de restablecimiento del servicio, ni el día anterior al que se den alguna de estas circunstancias.

□ El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o en el siguiente día hábil en que se hayan corregido las causas que originaron el corte de suministro.

□ Este procedimiento no será aplicable en el supuesto de que el prestador del Servicio compruebe, en cualquier circunstancia, la existencia de derivaciones no autorizadas o clandestinas, que podrá inutilizarlas de manera inmediata, sin perjuicio de que se incoe el correspondiente expediente sancionador.

□ Si para proceder al corte de suministro fuese necesaria la solicitud de un permiso judicial de entrada en domicilio el abonado deberá pagar al Servicio todos los gastos generados por la tramitación del mencionado permiso.

## ARTÍCULO 62. GASTOS DE SUSPENSIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO.

Los gastos originados tanto por la suspensión del suministro como los derivados de su posterior restablecimiento serán por cuenta del infractor y/o usuario en el importe que determinen las disposiciones tarifarias de aplicación y demás normativa vigente, salvo que se determinara que la suspensión fuera improcedente, en cuyo caso, serán de cuenta del prestador del servicio.

## ARTÍCULO 63. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

Transcurridos 15 días desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya enmendado cualquiera de las causas establecidas en el artículo 60 de este reglamento por las cuales se procedió a la citada suspensión, el Prestador del Servicio estará facultado para resolver el contrato.

Resuelto el contrato el Prestador del Servicio podrá retirar el contador, propiedad del abonado, depositándolo a su nombre en las oficinas del Prestador del Servicio, donde lo mantendrá en depósito y a disposición del abonado durante el plazo de un mes, transcurrido el cual se entenderá que el usuario renuncia a la propiedad pasando el contador a ser propiedad del titular del servicio.

## ARTÍCULO 64. ACCIONES LEGALES.

El Prestador del Servicio, a pesar de la suspensión del suministro y la rescisión del contrato, podrá entablar todas las acciones administrativas, civiles y penales que considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos y, en especial, la acción penal por fraude.

Asimismo, y en caso de que la suspensión del suministro efectuada por el Servicio resultase improcedente, el abonado podrá exigir la debida indemnización,

sin perjuicio de poder entablar las acciones administrativas civiles y penales que considere oportunas en salvaguarda de sus intereses.

### TÍTULO III USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

##### ARTÍCULO 65. USO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

1. Los edificios existentes o que se construyan con fachada frente a la que exista alcantarillado público, deberán verter a la misma sus aguas residuales, a través de la correspondiente acometida de saneamiento o ramal independiente, a cuyo efecto habrán de cumplir las condiciones previstas en este Reglamento, quedando prohibidos los pozos negros, las fosas sépticas, los vertidos directos a cauce público, las infiltraciones al terreno o cualquier otra forma de eliminación de las aguas residuales, salvo los supuestos previstos expresamente en este reglamento.

2. Cuando no exista colector público frente a la finca o edificio, pero sí a una distancia inferior a cien (100) metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicho colector mediante la correspondiente prolongación, considerándose todo el tramo prolongado como acometida.

3. Cuando el propietario del edificio no cumpla voluntariamente con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, se requerirá al mismo para que en plazo que se fije, que no excederá de quince (15) días hábiles, solicite al Ayuntamiento la correspondiente acometida o ramal.

Si el propietario no presenta la solicitud en el plazo fijado o no efectúa la conexión al alcantarillado una vez ejecutada la obra, se procederá por el Ayuntamiento y con cargo al obligado a la ejecución subsidiaria sin perjuicio de las sanciones que procedan.

##### ARTÍCULO 66. FOSAS SÉPTICAS.

Únicamente se admitirá el uso de fosas sépticas, cuando se trate de viviendas unifamiliares, aisladas, siempre que no constituyan conjuntos.

Será responsabilidad del propietario de la fosa, su limpieza periódica y mantenimiento en condiciones de estanqueidad.

Será de obligado cumplimiento informar al ayuntamiento del destino y composición de las aguas sucias recogidas en cada limpieza, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el anexo V.

#### CAPÍTULO II. ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS

##### ARTÍCULO 67. CONSTRUCCIÓN COLECTORES PÚBLICOS.

1.- La construcción de los colectores públicos como prolongación de la red existente a petición de un propietario o de varios, podrá llevarse a cabo por la entidad urbanística según normativa aplicable a la correspondiente actuación o por el Ayuntamiento, como obra municipal, y a cargo íntegramente de los solicitantes.

2.- Una vez realizadas las obras de construcción, instalación, limpieza inicial e inspección de los nuevos tramos, en cualquiera de las formas previstas en el número anterior y una vez recibidas provisionalmente, se procederá a la firma del acta de entrega para el uso público.

#### ARTÍCULO 68. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO.

Estará a cargo del Ayuntamiento la conservación y mantenimiento de las redes de colectores público.

#### ARTÍCULO 69. ACOMETIDAS LONGITUDINALES.

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmuebles estén retranqueados, en cuyo supuesto el Ayuntamiento podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación en cada caso, de la longitud máxima y su emplazamiento.

#### ARTÍCULO 70. PROLONGACIONES EN VIAS PUBLICAS

1. Las prolongaciones de tramos de colectores públicos, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por el particular, previa aprobación municipal del proyecto de ampliación, y bajo la inspección del Ayuntamiento.

2. La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta del particular que la haya solicitado o que esté obligado a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento, tal y como se ha indicado en el punto 2 del artículo 65.

3. Durante el plazo de diez (10) años, desde la fecha de terminación de las obras de prolongación del colector público, todo propietario que acometa, está obligado a concertar el ramal instalado, satisfaciendo la parte proporcional que le corresponda en función del coste total de ejecución, siendo reintegrado dicho importe a los demás usuarios en la proporción respectiva.

4. Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento no efectuará repercusión de partes proporcionales por nuevas derivaciones.

5. El Ayuntamiento se reserva la facultad de empalmar a estas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

6. Lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a las obras ejecutadas con arreglo a proyectos de actuación urbanística y a las ejecutadas por el propio Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 71.- PROLONGACIONES EN PROPIEDAD PRIVADA.

Las instalaciones y prolongaciones de colectores públicos habrán de emplazarse en terrenos de dominio público. No obstante, cuando por circunstancias justifi-

cadras a criterio del Ayuntamiento, no sea posible su instalación por las vías públicas, podrá permitirse en terrenos de propiedad del solicitante, siempre que éste ponga a disposición del Ayuntamiento una superficie igual a la delimitada por una franja de dos (2) metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, permitiendo en todo momento el acceso del personal del Ayuntamiento a dichos terrenos.

## ARTÍCULO 72. INSTALACIÓN DE COLECTORES MUNICIPALES

Las obras de construcción e instalación de colectores municipales, deberán ajustarse a las condiciones generales establecidas en las Ordenanzas Municipales sobre Edificación, así como a las prescripciones técnicas que se establezcan por parte del Ayuntamiento y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

## ARTÍCULO 73. SECCIÓN Y PROPIEDAD DE ACOMETIDAS Y RAMALES

1. La sección de las conducciones y demás características de la acometida, se regirán por las normas municipales de aplicación y demás disposiciones.
2. La limpieza y reparación de las acometidas tienen que hacerlas sus propietarios, con obtención previa de la oportuna licencia municipal en cuanto a la reparación. Sin embargo podrán solicitar que dichos trabajos sean realizados por el Ayuntamiento a cargo de los aludidos propietarios. En cualquier caso los propietarios de las acometidas son los únicos responsables del perfecto estado de funcionamiento.
3. En el caso de que el Ayuntamiento necesite conectar aguas públicas a una acometida, esta se incorporará a la red pública de alcantarillado y su mantenimiento será responsabilidad del ayuntamiento a partir de ese momento.

## ARTÍCULO 74. GARANTÍA

El propietario del inmueble, previamente al comienzo de las obras de construcción de colector público o de la acometida, cuando se ejecuten por la misma empresa o por contratista de ésta, habrá de constituir depósito por el importe de los gastos a que se refiere el punto 2 del artículo 73.

En los casos en que la obra se realice por el interesado, con autorización del Ayuntamiento, el importe del depósito se limitará a cantidad suficiente para responder a la reposición del pavimento que se deteriore durante la ejecución.

En este caso se deberá comunicar al prestador del servicio el comienzo de las mismas para que este pueda realizar las labores de inspección que estime oportunas.

## ARTÍCULO 75. CONDICIONES PREVIAS A LA CONEXIÓN

Previamente a la conexión y evacuación de aguas, el efluente previsto habrá de reunir y cumplir las condiciones físico-químicas que se especifican en este Reglamento, que la alcantarilla sea pública y esté en servicio, y que la instalación de desagüe interior del edificio se ajuste a las normas aplicables.

#### ARTÍCULO 76. MODIFICACION CONDICIONES DE CONEXIÓN

Cuando en ocasión de demoliciones de edificios o parte de los mismos o de construcciones, obras de reforma, reparación o ampliación, cualquiera que sea su uso o destino, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, el propietario o promotor habrá de solicitar del Ayuntamiento nueva acometida, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a las de nueva instalación.

#### ARTÍCULO 77. AUTORIZACIONES PREVIAS

Además del pago de los gastos por las obras e instalaciones reguladas en el presente capítulo, el propietario del inmueble habrá de presentar en el Ayuntamiento, previamente al comienzo de las obras, justificantes acreditativos de las autorizaciones, permisos o concesiones municipales, o, cuando proceda, de otros organismos provinciales, estatales, o de comunidades autónomas, por razón de la titularidad del dominio de las vías públicas, exigibles como consecuencia de las obras a realizar en las mismas, siendo de cargo del citado propietario el abono de las tasas, impuestos, exacciones y en general toda clase de tributos que se devenguen con ocasión de las referidas obras e instalaciones.

### CAPÍTULO III. INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS

#### ARTÍCULO 78. INTALACION EN EL INTERIOR DE INMUEBLES.

1.- La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación, sus Disposiciones Complementarias y demás normativa aplicable.

2.- En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y en todos aquellos edificios singulares que a criterio del Ayuntamiento así lo exija, antes de la acometida y en el interior del inmueble, se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos, cuyas dimensiones se justificarán adecuadamente.

3.- En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará con los tratamientos necesarios para garantizar el cumplimiento de los parámetros designados en este Reglamento. En ningún caso se podrán alcanzar los parámetros exigidos por técnicas de dilución. Todas las industrias y explotaciones tanto existentes como futuras, quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, es decir provista de pates o escaleras, en el último punto previo al enganche a la red general, acondicionada para registrar todos los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras de acuerdo con el diseño del anexo IV (modelo de arqueta de inspección). Estas arquetas deberán estar precintadas.

#### ARTÍCULO 79. DESAGÜES PARTICULARES

1. La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios y por cuenta de los mismos.

2. Cuando el Ayuntamiento observe o compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiese la realización de obras para su subsanación, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de las que se determinen en el

plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado, se procederá por el Ayuntamiento a la rescisión del contrato de servicio.

#### CAPÍTULO IV. UTILIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO

##### ARTÍCULO 80. UTILIZACION.

La utilización del alcantarillado se concederá por el Ayuntamiento a aquellas personas que reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y se obliguen al cumplimiento de los preceptos contenidos en el mismo.

##### ARTÍCULO 81. AUTORIZACIÓN, CONEXIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO

La autorización del vertido, conexión al alcantarillado y utilización de éste, se solicitará al Ayuntamiento, en impresos facilitados por éste, consignándose los datos exigidos en este Reglamento según la clase de vertidos.

##### ARTÍCULO 82. VERTIDOS DOMÉSTICOS

Los vertidos de tipo domestico quedarán autorizados en el momento en que se conceda autorización o licencia de conexión a la red de saneamiento.

##### ARTÍCULO 83. RESOLUCIÓN UNICA

Salvo en los supuestos en que con arreglo a lo previsto en este Reglamento no sea obligatorio la utilización conjunta de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento, las altas se otorgarán MEDIANTE RESOLUCIÓN UNICA para los dos servicios, prohibiéndose altas individuales para uno solo de ellos.

##### ARTÍCULO 84. CLASIFICACION DE LOS VERTIDOS

1.- A efectos del presente Reglamento, los vertidos se clasifican, en cuanto a su caracterización físico – química, en las modalidades que se indican:

a) Aguas de deshecho o residuales domésticas. Las usadas procedentes de viviendas, instalaciones comerciales, instituciones y centros públicos y similares, que acarrear fundamentalmente deshechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios, así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

b) Aguas de deshecho o residuales industriales. Las usadas procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarrear deshechos diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generado en sus procesos de fabricación o manufactura.

##### ARTÍCULO 85. CESACIÓN DE EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS.

Las autorizaciones de vertidos quedarán sin efecto en los siguientes casos:

- a) A petición del usuario por no ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento.
- b) Por resolución judicial.
- c) Por resolución administrativa por incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO VII. PRECIOS, TARIFAS, FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO

### ARTÍCULO 86. OBRAS E INSTALACIONES

1. Las obras e instalaciones de alcantarillas, sus ampliaciones, sustituciones, renovaciones y mejoras, y, las de las acometidas y las demás que según lo establecido en este Reglamento hayan de ejecutarse por el Ayuntamiento y por cuenta de los solicitantes, habrán de ser abonadas por éstos y por el importe del presupuesto respectivo.

Las obras a que se hace mención en el presente párrafo se ejecutarán, con carácter general por el Ayuntamiento y excepcionalmente por contratista debidamente autorizado designado por los solicitantes.

2. El importe del presupuesto habrá de ingresarse en el Ayuntamiento, una vez aceptado por el solicitante, previamente al comienzo de los trabajos y siempre a reserva de la liquidación definitiva, una vez que se realicen las obras e instalaciones.

3. La no aceptación del presupuesto por el interesado en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde su notificación por el Ayuntamiento, se considerará como desistimiento de la petición por parte del solicitante, salvo que designe contratista que vaya a ejecutar la obra.

4. En el supuesto de que las obras se realicen por contratista designado por los solicitantes, la dirección, vigilancia e inspección de las mismas se efectuará directamente por el Ayuntamiento, que fijará asimismo las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser inexcusablemente observadas en su ejecución, siendo por cuenta del abonado los gastos que esto origine.

### ARTÍCULO 87. ALTA DEL SERVICIO

Terminadas las obras de alcantarillado y antes de proceder a la conexión de las instalaciones interiores del inmueble o local de que se trate, el titular de la relación jurídica de ocupación de aquél procederá a dar en las dependencias municipales la oportuna alta en el servicio de alcantarillado, abonando los derechos que en cada momento señale la Ordenanza vigente.

### ARTÍCULO 88. CUANTIFICACIÓN

1. Las tarifas por el servicio de utilización del alcantarillado público, se aplicarán a los usuarios del suministro de agua potable en función del volumen de agua registrada.

2. Cuando el usuario del servicio de alcantarillado no esté obligado a la utilización del suministro de agua potable y en consecuencia no figure como abonado, la liquidación por el servicio de alcantarillado se fijará en cada caso por el Ayuntamiento, una vez comprobado el origen de la captación de agua potable (pozos propios, cisternas, etc.) y el volumen de los vertidos.

3.- En cualquier caso en el que exista sospecha de que el consumo de agua potable es menor que el volumen de agua residual generado, debido a que existen más fuentes de captación aparte del Servicio Municipal de Agua Potable, se procederá a la medición del volumen de vertido con mecanismos homologados. En caso de que se demuestre que el usuario genera un vertido superior al consumido de la Red de Agua Potable Municipal, los gastos de medición correrán por cuenta del usuario, sin perjuicio de las acciones sancionadoras que fuesen oportunas. Del mismo modo se obligará a la instalación de un contador que determine el volumen final de vertido para aplicar las tarifas correspondientes.

#### ARTÍCULO 89. TARIFAS.

Las tarifas vigentes en cada momento tendrán el carácter de máximas.

#### ARTÍCULO 90. ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS

Además del servicio de utilización del alcantarillado público, del de depuración en su caso y de las cuotas de enganche por conexión a la red, darán lugar al establecimiento de tarifas, la prestación de los servicios de vigilancia e inspección y cualquier otro en relación con las reparaciones de acometidas.

#### ARTÍCULO 91. LIQUIDACIONES

Las liquidaciones por utilización del alcantarillado público con vertido de aguas residuales, las de depuración que se establezcan o por cualesquiera otros servicios de prestación periódica, se practicarán por el Ayuntamiento por períodos bimestrales.

#### CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES, FRAUDES Y SANCIONES

#### ARTÍCULO 92. INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Toda actuación, comportamiento o conducta que contravenga la normativa de este Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, a la adopción de medidas tendentes a la restauración de las normas infringidas o situación antirreglamentaria creada, a la indemnización de daños y perjuicios a cargo de los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por los Tribunales de Justicia.

#### ARTÍCULO 93. INFRACCIONES.

Constituye infracción toda vulneración de las normas establecidas en el presente Reglamento, que serán sancionadas de acuerdo con las previsiones de éste y demás disposiciones aplicables.

#### ARTÍCULO 94. CLASIFICACION.

Las infracciones, atendida su importancia, la menor o mayor gravedad y su naturaleza y efectos, se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### ARTÍCULO 95. INFRACCIONES LEVES.

Se consideran infracciones de carácter leve el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en este Reglamento que por su escasa entidad no ocasionan perjuicios para el Ayuntamiento, ni daños apreciables en las instalaciones y en su funcionamiento.

#### ARTÍCULO 96. INFRACCIONES GRAVES.

1. Constituyen infracciones de carácter grave el incumplimiento de las limitaciones de vertido establecidas en este Reglamento.
2. Se consideran asimismo infracciones de carácter grave, el incumplimiento de las normas relativas a construcción de alcantarillas, acometidas, conexiones a la red sin previa licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma y la reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.

#### ARTÍCULO 97. INFRACCIONES MUY GRAVES.

1. Constituyen infracciones muy graves las acciones u omisiones que realicen infringiendo la normativa de este Reglamento con el fin de lucro y en perjuicio del Ayuntamiento.
2. De conformidad con lo que prescribe el precedente apartado se considera infracción muy grave:
  - a) La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.
  - b) La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.
  - c) La utilización de la acometida de un edificio para efectuar el vertido de otra, sin autorizaciones previas y expresas por parte del Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 98. SANCIONES

Las sanciones a imponer por las infracciones leves, graves y muy graves a que se refieren los artículos precedentes, son las siguientes:

1. Apercebimiento para las infracciones de carácter leve con obligación para el infractor de normalizar su situación no reglamentaria, cuando proceda.
2. Imposición de multa por la Alcaldía para las infracciones calificadas de graves, en cuantía de hasta la máxima permitida por la Legislación vigente, sin perjuicio y con independencia de la adopción de alguna de las siguientes medidas, entre otras, que en cada caso puedan decretarse.
  - a) Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de obras e instalaciones que carezcan de licencia o que no se ajusten a la concedida.
  - b) Suspender la utilización del servicio de alcantarillado en tanto no se subsanen las deficiencias que impongan esta medida.
  - c) Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de sustancias o materias no corregibles a través del oportuno tratamiento.
3. Las infracciones muy graves conllevarán la facturación del vertido equivalente al caudal estimado hasta un período de 5 años, salvo prueba en contrario, valorado al precio de la tarifa vigente en el momento de la detección de la infracción y sin perjuicio de la sanción correspondiente a imponer por la Alcaldía.

Se sancionarán por la Alcaldía con un recargo en la facturación de hasta 2.000 metros cúbicos de agua eliminada, valorados al precio de la tarifa vigente, sin que en ningún caso su importe pueda ser inferior al de la sanción para las faltas graves, sin perjuicio y con independencia de la liquidación de la defraudación cometida.

Cuando la infracción muy grave se refiera a las cuotas de enganche, la sanción será la prevista para las faltas graves.

Las liquidaciones por defraudación, cuando se refieran a las cuotas de enganche por conexión a la red de alcantarillado, se practicarán con un recargo del 50%.

## ARTÍCULO 99. REPARACION DEL DAÑO.

1. Todo daño a las obras e instalaciones de la red o anejas a las mismas, constituirá al causante del mismo la obligación de reparar el daño causado y reponer dichas obras e instalaciones a su estado anterior.

2. La reparación y reposición deberán ejecutarse por el infractor en el plazo que el Ayuntamiento señale, o por éste a cargo de aquél, según estime más conveniente el mismo.

También se procederá a la ejecución subsidiaria, cuando debiendo ejecutarse la obra por el infractor, éste no la lleve a cabo.

## TÍTULO COMUN

## ARTÍCULO 100. CONSULTAS Y RECLAMACIONES.

El usuario tiene derecho a ser informado por el prestador del servicio de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del mismo en relación a su consumo y facturación actuales y anteriores, a obtener presupuestos de obras y/o instalaciones previos a la contratación. El Prestador del Servicio deberá contestar por escrito las consultas formuladas de igual forma, en un plazo máximo de diez días.

El abonado podrá formular reclamaciones directamente al Prestador del Servicio, verbalmente o por escrito.

Las reclamaciones por escrito serán informadas por el Prestador del Servicio y remitidas al Ayuntamiento de Zamora, que emitirá su resolución, y lo comunicará al abonado.

Las reclamaciones deberán incluir nombre del abonado, dirección del abono y contrato de suministro.

## ARTÍCULO 101. DE LA JURISDICCIÓN.

Tanto el abonado como el Prestador del Servicio se someten a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Zamora, con renuncia expresa a cualquier otro Fuero que pudiera corresponderles para solventar cuantas diferencias pudieran surgir con motivo de la aplicación e interpretación del presente reglamento.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Adecuación de las instalaciones existentes en materia de abastecimiento de agua potable.

Las instalaciones interiores existentes en los edificios con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento podran mantener su situacion indefinidamente salvo que normativa de rango superior obligue a su modificacion, en cuyo caso, las nuevas, deberán adaptarse a las condiciones establecidas en este Reglamento.

Aquellos usuarios que por tener solo contratado un contador general incumplan lo establecido en el presente reglamento sobre bateria de contadores divisionarios, contrato unico para cada suministro y sobre pluralidad de contratos en un inmueble, podran mantener su situacion indefinidamente hasta que, por razones que fueren de su interes, manifestaran la voluntad de modificar las instalaciones adecuandose a lo dispuesto en las condiciones tecnicas de este Reglamento. En este caso, a la hora de formalizar los nuevos contratos, aquellos usuarios que hubieran prestado fianza por ser considerados como unidades de consumo estaran exentos de prestar una nueva.

Cuando en una edificacion, por razones de obsolescencia y/o adaptacion a normativa de carácter general, fuere preciso modificar las instalaciones interiores de abastecimiento, estas deberan adaptarse en su totalidad a las condiciones establecidas en este Reglamento.

**SEGUNDA.-** Las industrias existentes a la entrada en vigor de este Reglamento que viertan o prevean verter a la red de alcantarillado municipal, excediendo alguno de los límites señalados en el mismo o en las disposiciones a que éste se remite, deberán presentar, en el plazo máximo de seis (6) meses, a partir del comienzo de vigencia de aquél, un proyecto de las instalaciones correspondientes a sus vertidos, de forma que las características de los mismos queden dentro de los límites reglamentarios, debiendo contener la Memoria de dicho proyecto una descripción con la debida extensión y detalle de las concentraciones, caudales y tiempo de vertido para las sustancias que sobrepasen los límites permitidos. La no presentación del proyecto dicho en el plazo señalado, tendrá la consideración de falta grave.

En caso de no disponer de autorización de vertido vigente deberá ser solicitada en el plazo máximo de 6 meses.

**TERCERA.-** Una vez aprobado el proyecto a que se refiere la precedente disposición transitoria, el usuario deberá ejecutarlo en el plazo que se establezca, que se fijará teniendo en cuenta la magnitud de las obras y la mayor o menor dificultad para llevarlas a cabo. El incumplimiento del plazo dará lugar a la aplicación de los preceptos del capítulo IX de este Reglamento.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Unica.- En todo lo no previsto en este reglamento regirán las normas de la legislación de régimen local y demás disposiciones vigentes.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones así como cualesquiera otras de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al articulado de este Reglamento.

- El “Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua de Zamora” aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 31/03/1971.
- La Ordenanza Municipal Reguladora de la Contaminación de las Aguas Potables y Residuales publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 85, de 16 de julio de 2004.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento, aprobado en la forma prevista en el art. 49, en relación con el art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrará en vigor una vez publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el art. 65.2 de la citada Ley 7/1985, continuando en vigor hasta tanto como se acuerde su modificación o denegación expresas.

**ANEXO I.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA TRÁMITES EN EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE ZAMORA.**

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA SOLICITUD DE ALTA

**PARA UNA VIVIENDA**

(USO DOMESTICO)

	FOTOCOPIA DE LA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACION (NUEVA CONSTRUCCION)
	FOTOCOPIA DEL CERTIFICADO DE PROPIEDAD O CONTRATO DE ALQUILER
	FOTOCOPIA DEL D.N.I. DEL QUE SE VA A DAR DE ALTA.
	BOLETIN A-5 EXPEDIDO POR EL FONTANERO INSTALADOR Y SELLADO POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, DELEGACIÓN DE INDUSTRIA ( <b>SÓLO PARA ALTAS NUEVAS</b> ).
	CESIÓN DE CONTADOR, FIRMADO POR EL CEDENTE Y ACOMPAÑADO DE FOTOCOPIA DEL D.N.I. DEL CEDENTE ( <b>SÓLO PARA CAMBIO DE NOMBRE</b> ).
	FIANZA DE ACUERDO A LA ORDENANZA VIGENTE EN CADA MOMENTO

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA SOLICITUD DE ALTA

**PARA UN LOCAL Y PARA OBRAS**

(USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL)

	FOTOCOPIA DE LA LICENCIA DE APERTURA EXPEDIDA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO o FOTOCOPIA DE LA COMUNICACIÓN DE INICIO.
	FOTOCOPIA DE LA LICENCIA DE OBRAS o aprobación del proyecto de urbanización EXPEDIDA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO.
	BOLETIN A-5 EXPEDIDO POR EL FONTANERO INSTALADOR Y SELLADO POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, DELEGACIÓN DE INDUSTRIA ( <b>SÓLO PARA ALTAS NUEVAS</b> ).
	CESIÓN DE CONTADOR, FIRMADO POR EL CEDENTE Y ACOMPAÑADO DE FOTOCOPIA DEL D.N.I. DEL CEDENTE ( <b>SÓLO PARA CAMBIO DE NOMBRE</b> ).
	FOTOCOPIA DEL D.N.I. DEL QUE SE VA A DAR DE ALTA. FOTOCOPIA DEL IAE O FOTOCOPIA DE SOLICITUD DE ALTA
	JUSTIFICANTE DE LOS M <sup>2</sup> DE SUPERFICIE DEL LOCAL.
	CONTRATO DE OBRA Ó JUSTIFICANTE DE LA CONCESIÓN DE OBRA POR PARTE DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE OBRA.

**HAY QUE DEPOSITAR SIEMPRE Y EN TODO CASO UNA FIANZA QUE VA EN FUNCIÓN DE LOS METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE DEL LOCAL DE ACUERDO A LA ORDENANZA VIGENTE EN CADA MOMENTO.**

EL CONTRATO DEBE FIRMARLO LA PERSONA A CUYO NOMBRE VENGA LA CÉDULA Ó LAS LICENCIAS PERTINENTES, Ó EN SU CASO FIRMAR UNA AUTORIZACIÓN PARA QUE PUEDA CONTRATAR OTRA PERSONA EN SU NOMBRE.

PARA DOMICILIAR EL PAGO DE LOS RECIBOS DEBERÁ APORTAR LOS 20 DÍGITOS DEL NÚMERO DE CUENTA Y FIRMA DE UN TITULAR.

ANEXO II.- PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS QUE HAN DE CUMPLIR LOS MATERIALES A EMPLEAR EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE ZAMORA.

Los materiales que se instalarán en el servicio de abastecimiento de Zamora se ajustarán al siguiente pliego de condiciones. Cualquier cambio sobre el mismo deberá ser autorizado por el Servicio Municipal de aguas.

Tubería de fundición ( para las canalizaciones generales de la red de abastecimiento).

Tubería de fundición dúctil conforme a UNE EN 545, clase K9, con junta automática flexible de EPDM conforme a ISO 4633 y NFA 48870.

Deberá estar revestida interiormente de mortero de cemento de alto horno aplicado por centrifugación y con un espesor mínimo de 2,5 mm conforme a ISO 4179.

Exteriormente irá revestida por una capa de zinc metálico de 230g/m<sup>2</sup> más una capa de pintura bituminosa de espesor medio 120 micrones conforme a ISO 8179.

Tubería de polietileno ( para las acometidas domiciliarias).

La tubería de polietileno deberá estar fabricada de polietileno de baja densidad PE 32, y de presión nominal 10 Atm. Deberá tener la certificación de AENOR del producto según la norma UNE 53131 y la empresa fabricante deberá tener certificado por organismo competente su sistema de aseguramiento de la calidad según norma ISO 9002.

Accesorios para la tubería de fundición de unión por junta elástica:

Accesorios de fundición dúctil conforme a UNE EN 545, con junta conforme a ISO 4633 y NFA 48860.

Accesorios para la tubería de fundición y unión por bridas:

Accesorios de fundición dúctil conforme a UNE EN 545, con sistemas de conexiones de bridas conformes a NFA 48840 y NFA 48842.

Válvulas de compuerta:

Válvula de compuerta conforme a ISO 7259, con cuerpo y tapa de fundición dúctil GS 400-15 revestidos totalmente de epoxy con un espesor mínimo de 150 micrones mediante procedimiento de empolvado.

La tuerca y el estribo deberán estar realizados de fundición dúctil GS 400-15 revestida de etil-vinil-acetato.

La compuerta deberá estar realizada de fundición dúctil GS 400-15 y enteramente revestida de elastómero.

El eje de maniobra deberá ser de acero inoxidable al 13% de Cr.

La tuerca de maniobra será de latón, el prensa del eje de bronce y la junta de la tapa y las juntas tóricas del prensa de EPDM.

La unión de la válvula a la tubería será mediante bridas, con distancia entre ellas conforme a ISO 5752 Serie 14.

El cierre de la válvula será en sentido horario, y su accionamiento se hará mediante cuadradillo.

Hidrantes:

Los hidrantes serán enterrados de DN-100 con dos salidas racord Barcelona de 70 de la marca Belgicast o similar.

La brida de acoplamiento a la tubería serán de DN 100 mm, PN 16, conformes a DIN 2533.

El cuerpo y el acoplamiento serán de fundición nodular GGG-50.

El cierre será de GGG-50 con EPDM.

Los racores de salida serán tipo Barcelona 70, construidos en aluminio forjado conforme a UNE 23400.

La tornillería será conforme a DIN 912, de acero con recubrimiento JS-500, embutida y protegida mediante sellado.

La arqueta y la tapa deberán ser de fundición nodular GGG-50, de dimensiones 500x245x150 mm.

Bocas de riego:

Tanto la arqueta como el cuerpo, la cabeza y la tapa serán de fundición nodular GGG-50.

La boca de riego será enterrada de DN-40 mm salida racord Zamora, la marca será Belgicast o similar y el modelo Zamora.

El cierre del prensaestopas será de EPDM, y el cierre de la tapa de bronce.

Las bridas deberán ser de DN 40 mm, PN 16 según DIN 2533.

Los racores de salida serán tipo ZAMORA, construidos en aluminio forjado conforme a UNE 23400.

Deberá tener aplicadas 2 capas de pintura epoxy.

Racores tubería polietileno:

El cuerpo y la tuerca serán de latón estampado en caliente, la mordaza de resina acetálica.

El anillo estará fabricado de latón y la junta tórica de caucho NBR. La rosca deberá ser conforme a la ISO 228/1.

Deberá estar fabricado conforme a la norma DIN 8076, y controlado según las normas UNE 53405, 53406 53407 y 53408.

El sistema de aseguramiento de la calidad del fabricante deberá estar certificado mediante la norma ISO 9002 por organismo competente.

Válvulas de acometida:

Serán de bola de paso total, con el cuerpo y la tuerca de latón estampado en caliente y niquelado.

Las juntas de estanqueidad y prensaestopas serán de PTFE puro.

La bola será de latón estampado en caliente, cromada con un espesor mínimo de 8 micrones.

El accionamiento será por cuadradillo, fabricado de latón estampado.

El fitting tendrá la mordaza y el anillo de resina acetálica, mientras que la junta tórica será de caucho NBR.

El sistema de aseguramiento de la calidad del fabricante deberá estar certificado mediante la norma ISO 9000 por organismo competente.

Cabezal de collarín de toma:

Tendrá el cuerpo realizado en fundición dúctil GGG-40, recubrimiento de pintura epoxy en polvo.

La junta del cuerpo será de goma nitrilo, y la junta plana de EPDM.

Banda de collarín:

Estará fabricada de acero inoxidable resistente a la corrosión y a los ácidos St 4301 según DIN 17006. Tendrá un espesor mínimo de 1,5 mm y una anchura mínima de 40 mm para tubería de diámetro inferior a 200 mm y de 60 mm para diámetros iguales o superiores.

Los espárragos de la banda estarán fabricados de acero inoxidable, tendrán rosca de tipo M14 y serán resistentes a la corrosión y a los ácidos St 4305 según DIN 17006.

Las tuercas de la banda estarán fabricados de acero inoxidable, tendrán rosca de tipo M14 y serán resistentes a la corrosión y a los ácidos según DIN 17006.

R-201003865

La junta de la banda estará fabricada de EPDM, de 72º Shore como mínimo.

Ventosa:

Ventosa automática de cuerpo fabricado de poliacetal DELRIN desestabilizado contra U.V., de PN 16 Atm.

El flotador deberá ser de DELRIN 100. Las juntas deberán ser de EPDM

La temperatura máxima de trabajo que podrá soportar la ventosa será de 50ºC.

La presión de prueba que deberá soportar el cuerpo será de 24 Atm.

**ANEXO III VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 1.-** Mediante el presente reglamento se regulan las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las Redes Municipales de Saneamiento. Las prescripciones descritas en materia de vertidos serán de obligado cumplimiento tanto por los usuarios actuales, acometiendo las reformas que para ello sean necesarias, como por los usuarios futuros que soliciten Licencia de Actividad con posibles vertidos contaminantes, teniendo como finalidad la prevista en el artículo 1 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 2.-** Quedan sometidos a los preceptos de este Reglamento todos los vertidos tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

**ARTÍCULO 3.-** Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencia de Obra expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la solicitud de Autorización de vertido.

La Licencia de Obras explicitará la autorización y condiciones de acometida (y arquetas de registro en su caso) a la red de alcantarillado.

**ARTÍCULO 4.-** A efectos de este Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

**Aguas residuales industriales:** Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos vertidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE, 1993), Divisiones A, B, C, D, E, O.90.00 y O.93.01.

- Ayuntamiento: Ente jurídico responsable de las instalaciones públicas a las que se refiere el presente Reglamento y representantes del mismo.

- Aguas residuales: Aguas usadas procedentes del consumo humano y/o animales e instalaciones industriales que acarrean elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad que tenían en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

- Aguas pluviales: Son las producidas a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

- Basura: Desechos sólidos de todo tipo, resultantes del manejo, distribución y consumo de alimentos y otros.
- Contaminante compatible: Elemento compuesto o parámetro capaz de ser recibido en el cauce colector del alcantarillado, sin producir ningún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.
- Contaminante incompatible: Elemento compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.
- Estación Depuradora de Aguas Residuales: Es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permiten el tratamiento de las aguas residuales.
- Pre - tratamiento: Operaciones o procesos de cualquier tipo que se puedan aplicar a un agua residual para producir o neutralizar su carga contaminante, total o parcialmente en cantidad o calidad de la misma.
- Usuario: Aquella persona o entidad jurídica que utilice la red de alcantarillado o la E.D.A.R. para verter aguas residuales de cualquier tipo.
- Demanda química de oxígeno: Es una medida de capacidad de consumo de oxígeno de un agua por causa de la materia orgánica e inorgánica presente en ella.
- Demanda bioquímica de oxígeno: Es la cantidad de oxígeno expresada en mg/l. y consumida en las condiciones del ensayo (incubación a 20° C y en la oscuridad) durante un tiempo dado, para asegurar la oxidación, por vía biológica, de las materias orgánicas biodegradables, presentes en el agua.
- Sólidos en suspensión: Son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados de filtración en el laboratorio. Se expresa en mg./l.
- Líquidos industriales: Son aquellos que se derivan de la fabricación de productos propiamente dichos, siendo principalmente disoluciones de productos químicos, considerados como subproductos de los distintos procesos.

## ARTÍCULO 5.- Autorización de vertidos

1.- Todas las edificaciones e instalaciones del término municipal, cualquiera que sea su uso, tanto edificios de viviendas como industriales, deberán tener resuelto el vertido de sus aguas residuales a la red de saneamiento en la forma técnicamente posible que evite la contaminación del medio, y contarán con la autorización de conexión y acometida al alcantarillado tal y como se ha descrito anteriormente en este Reglamento.

2.- Los vertidos domésticos quedarán autorizados en el momento en que se conceda la autorización o licencia de conexión a la red de saneamiento.

3.- El Ayuntamiento concederá autorización de vertido a los usuarios que efectúen o pretendan efectuar vertidos a la red de saneamiento, en cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

## ARTÍCULO 6.- Solicitud de vertidos

1.- Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan ya conexión o conecten en el futuro sus vertidos a la Red de Alcantarillado, estarán obligadas a solicitar la Autorización de Vertidos.

ARTÍCULO 7.- Todos los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado deberán realizar la solicitud correspondiente según se indica en el artículo anterior.

Todos los usuarios que se encuentren descargando sus vertidos actualmente a la red municipal deberán obtener igualmente dicho permiso de vertido dentro del límite de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento

7.1.- La solicitud se hará según modelo prescrito por el Ayuntamiento a la que acompañará, como mínimo la información que se indica:

(1) Nombre, dirección y C.N.A.E. de la entidad jurídica del solicitante así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

(2) Volumen total de agua que consume la industria. Separando el volumen suministrado por los servicios municipales del de otras fuentes.

(3) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiere.

(4) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

(5) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.

(6) Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

(7) Descripción del producto objeto de la fabricación, así como los productos intermedios o subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

(8) El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.

7.2.- El Ayuntamiento podrá emitir la autorización de descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indique.

7.3.- La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

(1) Valores máximos y medios permitidos, en concentración y características de las aguas residuales vertidas.

(2) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.

(3) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición, en caso necesario.

(4) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

(5) Programas de cumplimiento.

(6) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

7.4.- El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

7.5.- Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

7.6.- La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/o ordenanza es motivo para su anulación.

7.7.- La omisión del usuario en informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecte a la misma, impedimentos al Ayuntamiento para

realizar su misión de inspección y control serán igualmente, circunstancias suficientes para la anulación del vertido.

#### ARTÍCULO 8.

8.1.- La Autorización de Vertidos se solicitará con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la actividad, para lo cual deberán presentar la documentación prevista en el artículo anterior, no pudiendo realizar las acometidas a la red de saneamiento hasta la obtención de la misma. Para el caso de industrias o explotaciones que no puedan adjuntar toda la documentación solicitada por no tener vertido hasta el inicio de la actividad propiamente dicha, se considerarán las actividades ya autorizadas y que se enmarquen dentro del mismo tipo de actividad para presentar un proyecto alternativo, en base al cual se otorgará una Autorización de Vertido provisional, basando las medidas correctoras para las nuevas actividades en las que ya se apliquen para las que se encuentran en funcionamiento. Una vez puesta en marcha la actividad, se requerirá al usuario para que adjunte la documentación que ha ya quedado pendiente en el plazo máximo de un (1) mes desde el inicio de la actividad. En caso de que se compruebe la no afección al Sistema Integral de Depuración se otorgará la Autorización de Vertido definitiva.

Esto no exime del requerimiento de nuevas medidas correctoras en el caso de que se detecte incumplimiento por parte del usuario.

8.2.- Aquellas actividades que no precisen Autorización de Vertidos, por ser los mismos asimilables a domésticos y no afecten al Sistema Integral de Depuración, no estarán exentas de establecer, en su caso, las oportunas medidas correctoras.

8.3.- No se admiten vertidos a cielo abierto, a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo, ni a la red de aguas pluviales en caso de existir red separativa.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

1º) Prohibir totalmente el vertido cuando las características del mismo no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.

2.º) Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida del caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.

3.º) Autorizar el vertido sin más limitaciones que las recogidas en este Reglamento.

#### ARTÍCULO 10.

10.1 La Autorización de Vertido estará condicionada al cumplimiento de las condiciones establecidas en este Reglamento, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de la autorización.

10.2 La autorización de Vertidos se concederá específicamente a la industria al proceso al que se refiera y características del correspondiente vertido. Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente la Autorización de Vertidos. La notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

10.3 Las actividades industriales deberán efectuar el pre - tratamiento previo de sus aguas residuales para poder cumplir los límites de vertido establecidos en el presente Reglamento. Dichas instalaciones deberán ser construidas y explotadas por el propio usuario, totalmente a su cargo. En ningún caso se podrán alcanzar los parámetros analíticos exigidos en el Reglamento por técnicas simples de dilución.

10.4.- Los titulares de la Autorización de Vertido son los responsables de los vertidos.

## ARTÍCULO 11.- PROHIBICIONES

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación.

### 11.1.- Mezclas explosivas.

Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, para provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en un punto de descarga de la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

### 11.2.- Desechos sólidos o viscosos.

Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal, trozos de piedras, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes o similares y, en general sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. en cualquiera de sus dimensiones.

### 11.3.-Materiales coloreados.

Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales den coloraciones que no se eliminan en el proceso de tratamiento empleado en las Estaciones Depuradoras Municipales, tales como, lacas, pinturas, barnices, tintas, etc...

### 11.4.-Residuos corrosivos.

Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

### 11.5.-Desechos radiactivos.

Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de las mismas.

### 11.6.-Materias nocivas y sustancias tóxicas.

Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por integración con otros desechos, puedan causar molestia pública, o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o Estaciones Depuradoras.

11.7.–Vertidos que requieren tratamiento previo.

La relación que se indica a continuación contiene un listado de los productos que es preciso y obligatorio tratar antes de su vertido a la red de saneamiento, hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles en el artículo 12.1.

- Lodo de fabricación de hormigón (y de sus productos derivados).
- Lodos de fabricación de cemento.
- Lodo de galvanización conteniendo cianuro.
- Lodo de galvanización conteniendo cromo VI.
- Lodo de galvanización conteniendo cromo III.
- Lodo de galvanización conteniendo cobre.
- Lodo de galvanización conteniendo zinc.
- Lodo de galvanización conteniendo cadmio.
- Lodo de galvanización conteniendo níquel.
- Oxido de zinc.
- Sales de curtir.
- Residuos de baños de sales.
- Sales de bario.
- Sales de baño de temple conteniendo cianuro.
- Ácidos, mezclas de ácidos, ácidos corrosivos.
- Lejías, mezclas de lejías corrosivas (básicas).
- Hipoclorito alcalino (lejía sucia).
- Concentrados conteniendo cromo VI.
- Concentrados conteniendo cianuro.
- Aguas de lavado y aclarado conteniendo cianuro.
- Concentrados conteniendo sales metálicas.
- Semiconcentrados conteniendo cromo VI.
- Semiconcentrados conteniendo cianuro.
- Baños de revelado.
- Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigerantes).
- Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.
- Micelios de hongos (fabricación de antibióticos).
- Residuos ácidos de aceite (mineral).
- Aceite viejo (mineral).
- Combustibles sucios (carburante sucio).
- Aceites (petróleos) de calefacción sucios.
- Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.
- Materias frigoríficas (hidrocarburos de flúor y similares).
- Tetrahidrocarburo de flúor (Tetra).
- Tricloroetano.
- Tricloroetileno (tri).
- Limpiadores en seco conteniendo halógeno.
- Benceno y derivados.
- Residuos de barnizar.
- Materias colorantes.
- Restos de tintas de imprentas.

R-201003865

- Residuos de colas y artículos de pegar.
- Resinas intercambiadoras de iones.
- Resinas intercambiadoras de iones con mezclas específicas de proceso.
- Lodo de industria de teñido textil.

#### ARTÍCULO 12.- LIMITACIONES.

##### 12.1.- Limitaciones específicas.

Se establecen a continuación las concentraciones medias y máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos.

Se distingue entre las analíticas imprescindibles a realizar por parte de cualquier usuario que solicite la Autorización de Vertido (analíticas imprescindibles de realizar) y aquellas que se requerirán en función de la posibilidad de que el vertido pudiese tener alguno de estos contaminantes (analítica a realizar en función de la industria).

PARAMETRO	Concentración media diaria máxima	Concentración instantánea máxima
<b>ANALÍTICAS IMPRESCINDIBLES DE REALIZAR</b>		
pH	5,5 – 9,0	5,5 – 9,0
DBO <sub>5</sub> (mg/l)	500	1 000
DQO (mg/l)	1 000	1 500
Temperatura (°C)	40	50
Sólidos en suspensión (mg/l)	500	1 000
Sólidos sedimentables (Inhoff) (ml/l)	15	20
Sólidos gruesos (mg/l)	Ausentes	Ausentes
Conductividad eléctrica (µS/cm)	3 000	5 000
Color	Inapreciable en dilución 1/40	Inapreciable en dilución 1/40
Aceite y grasas (mg/l)	100	150
Detergentes (mg/l)	6,0	6,0
Fósforo total (mg/l P)	15,00	50,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l NH <sub>3</sub> )	25,0	85,0
Nitrógeno Nítrico (mg/l N)	20,0	65,0
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00

<b>ANALÍTICA A REALIZAR EN FUNCIÓN DE LA INDUSTRIA</b>		
Aluminio (mg/l)	10,0	20,0
Arsénico (mg/l)	1,00	1,00
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50
Cromo III (mg/l)	2,00	2,00
Cromo VI (mg/l)	0,50	0,50
Hierro (mg/l)	5,0	10,0
Manganeso (mg/l)	5,0	10,0
Níquel (mg/l)	5,0	10,0
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00

Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros (mg/l)	0,50	5,00
Cloruros (mg/l)	800	800
Sulfitos (mg/l)	2,0	2,0
Sulfatos (mg/l)	1 000	1 000
Fluoruros (mg/l)	12,0	15,0
Fenoles totales (mg/l)	2,0	2,0
Aldehídos (mg/l)	2,0	2,0
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (equitox)	15,00	30,00

#### 12.2.- Acuerdos especiales.

Esta normativa es compatible con cualquier acuerdo especial que pudiera establecerse entre el Ayuntamiento y cualquier usuario de la red de saneamiento, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen.

12.3.- Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en el Intervalo de una hora, del valor medio diario.

12.4.- Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las recogidas en el artículo 12.1, cuando se justifique debidamente, que éstos no puedan en ningún caso producir efectos perjudiciales en el Sistema de Depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

12.5.- Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 12.1. Esta práctica será considerada como una infracción al Reglamento.

12.6.- Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno/s de los preceptos contenidos en el presente Reglamento, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un máximo de 7 días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente
- Hora en que se produjo y duración del mismo
- Volumen y características de contaminación del vertido
- Medidas correctoras adoptadas
- Hora y forma en que se comunicó el suceso

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

ARTÍCULO 13. Instalaciones de pre-tratamiento.

13.1.- En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pre-tratamiento de vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que pueda alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

13.2.- Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertidos, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

13.3.- El usuario, será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias del Reglamento. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14.- Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán conforme al Standard Methods for the Examination of Water and Waster Water (Apha - Awwa - Wpef) o, en su caso por los métodos patrón que adopte el laboratorio encargado por el Ayuntamiento.

En caso de requerirse análisis de toxicidad se realizará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*.

ARTÍCULO 15.-Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal de muestreo, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un período determinado. La muestra compuesta se obtendrá por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen de caudal vertido.

ARTÍCULO 16.- Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias del solicitante, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

ARTÍCULO 17.- Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, a la frecuencia y de forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen, cuando ésta se produzca.

ARTÍCULO 18.- Por su parte el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en los apartados 19 a 31 relativos a la inspección y control.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones, sobre las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Las agrupaciones industriales, u otros usuarios que lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de sus instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el Art. anterior, sin que ésta excluya la que allí se establece.

ARTÍCULO 20.- Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

ARTÍCULO 21.- El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores de datos, información, análisis, etc., que éstos le soliciten, relacionados con dicha inspección.

ARTÍCULO 22.- Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23.- No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento, debiendo el usuario facilitarle el acceso a las instalaciones, en el momento en que éstas se produzcan.

ARTÍCULO 24.- La carencia de Autorización de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, será considerada como infracción al presente Reglamento, implicando la rescisión inmediata de la Autorización de Vertido, pudiendo incluso determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

ARTÍCULO 25.- Se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se estime oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario que quedará con una copia de la misma.

ARTÍCULO 26.- La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de pre - tratamiento o de depuración del usuario, si la hubiere.

ARTÍCULO 27.- La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

- Revisión de las instalaciones.
- Comprobación de los elementos de medición.
- Toma de muestras para su posterior análisis.
- Realización de análisis y mediciones "in situ".
- Levantamiento del acta de inspección.

ARTÍCULO 28.- El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y en general, definición completa de las características del vertido.

ARTÍCULO 29.- El usuario que descargue aguas residuales a la red, instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios, para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos, igualmente deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento podrá exigir en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan, las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento facilitará al usuario un modelo de instrucciones a seguir en una situación temporal de peligro.

ARTÍCULO 32.- En base a los resultados de la inspección, análisis, controles o cualquier otra prueba que en su caso se hubiere realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda.

Las resoluciones, que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar si las hubiera.

ARTÍCULO 33.- Se considerará infracciones:

a) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, cauces fluviales, o a los de la Entidad Gestora de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

c) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obliga.

d) Los vertidos efectuados sin la correspondiente Autorización.

e) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.

f) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.

g) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en el presente Reglamento.

h) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

i) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en este Reglamento.

j) La obstrucción a la acción inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información solicitada.

k) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

l) La evacuación de vertidos prohibidos.

ARTÍCULO 34.- Responderá de la infracción a que se refiere el artículo anterior, el causante del vertido en origen y según la gravedad de la misma se podrán adoptar las siguientes disposiciones:

a)- Imposición de sanciones de acuerdo con la tabla contenida en el apartado 35 del presente anexo, debiendo además adoptarse por el usuario las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las limitaciones establecidas.

Cuando estas medidas exijan realizaciones técnicas, el usuario, deberá presentar en el plazo que se le indique el correspondiente proyecto.

b) Comprobación complementaria de las cantidades y características de los vertidos por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento exigiéndosele al usuario el pago de los costes que por ello provoque.

c) Suspensión temporal o definitiva de la autorización del vertido a la red de alcantarillado y clausura de las obras de conexión a la misma.

d) Además de cualquier medida sancionadora de las que se indican, que le haya sido impuesta, el usuario deberá satisfacer el importe de los daños ocasionados a la red de alcantarillado, instalaciones depuradoras u otras anejas a las mismas.

En caso de daños a terceros como consecuencia de incumplimiento de las normas de este Reglamento, como en el caso de los vertidos prohibidos o de los autorizados que no cumplieran las condiciones de limitación, la responsabilidad será por cuenta de las entidades propietarias y sin perjuicio de aplicación por el Ayuntamiento, de las sanciones y medidas a adoptar fijadas en el mismo.

Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las disposiciones legales señaladas al efecto.

ARTÍCULO 35.- Los actos que constituyan infracción de las normas precedentes de este reglamento serán objeto de sanción en los supuestos y cuantías siguientes:

- Por realizar vertidos prohibidos: de 180 a 600 €.
- Por realizar vertidos admitidos con limitaciones: de 90 a 180 €.
- Por tener caducada la autorización municipal: de 30 a 150 €.

En el caso de reincidencia, la sanción podrá elevarse al doble de la multa primitiva, y en la segunda reincidencia hasta el triple, pudiendo llegarse a la suspensión o retirada temporal o definitiva de la autorización o licencia concedida.

ARTÍCULO 36.-Ante la gravedad de la infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 37.- Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas a cuyo fin deberán cursarse al interesado, orden individualizada y por escrito que para mantener su eficacia deberá ser ratificada por el Alcalde o la persona en quien haya delegado.

ARTÍCULO 38.- La potestad sancionadora corresponderá al Sr/a. Alcalde/sa – Presidente/a del Ayuntamiento, quien podrá delegar tanto la imposición de multas

como cualquier otra medida a adoptar, pudiéndose interponer, frente a la resolución dictada, que pone fin a la vía administrativa, recurso potestativo de reposición o recurso Contencioso-Administrativo, tal y como determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**ARTÍCULO 39.-** Las resoluciones administrativas que se adopten en materia de vertidos, serán inmediatamente ejecutivas, es decir que la interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, bien se trate de hacer efectiva la imposición de multas de reclamación de indemnizaciones de daños, o de cualquier otra resolución.

**ARTÍCULO 40.-** Para la admisión de recursos contra resoluciones pecuniarias, será además requisito indispensable, acreditar el depósito del importe de la sanción impuesta en la resolución impugnada, o la consignación de la cantidad reclamada en su caso, y el afianzamiento de las restantes obligaciones que en ella se expresen.

Como consecuencia de la resolución de un recurso, se procederá en su caso a la liberación o incautación de los depósitos constituidos al efecto.

**ARTÍCULO 41.-** Para la exacción de las multas por infracción del Reglamento, o de reclamaciones de indemnizaciones por daños y perjuicios en bienes municipales, se seguirá en defecto del pago voluntario, el procedimiento por vía de apremio.

En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución subsidiaria por parte de la Administración, a consecuencia de tener que hacer efectivas sus resoluciones, como reparación de daños causados, el obligado deberá hacer efectivo su importe, y transcurridos los plazos que en cada caso se fijen para la consignación o abonos referidos, será exigibles por la vía de apremio.

**ARTÍCULO 42.-** Se establecerá un canon o tasa de vertido para atender con el mismo a la amortización de la red general de colectores y de las estaciones de depuración, así como los gastos de entretenimiento y explotación de dichas instalaciones.

El canon se establecerá en función del volumen de agua vertida, además podrá ser en función de la carga orgánica de la misma y de otros parámetros.

Según queda recogido en el artículo 33, aquellos usuarios que dispongan de un sistema propio de abastecimiento, bien con pozos, bien con tomas de cauces deberán informar al Ayuntamiento y construir a su costa dispositivos de medida de caudal vertido a la red de colectores, bien sean contadores en el suministro, o caudalímetros en el punto de vertido en caso de que la primera opción no sea viable, ya que este dato será la base de aplicación para el cálculo de costo de la tasa de vertido. Estos dispositivos deberán ser de tipos normalizados para la Administración.

Los programas de muestreo para la aplicación de la tasa de vertido incluyendo la situación de los puntos de toma, métodos, horarios y frecuencias de muestreo, etc., serán establecidos por el Ayuntamiento para cada actividad, previo informe de los servicios técnicos.

Cuando se superen los límites de emisión señalados del presente Reglamento, el Ayuntamiento podrá establecer una sobretasa del vertido para cada actividad en

función de la concentración real de los efluentes en las sustancias o parámetros indicados en los mencionados epígrafes, previos los análisis y programas de muestreo que estime pertinente el Ayuntamiento, vistos los informes de los Servicios Técnicos.

#### ARTÍCULO 43.

Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la alcantarilla pública a la que le convenga desaguar aquélla, si el informe técnico municipal es favorable.

Lo expresado en los artículos anteriores es válido para los vertidos industriales de las industrias de la población siempre que sus vertidos cumplan las condiciones físico químicas exigidas en el presente Reglamento. Las industrias con vertidos exclusivamente orgánicos, que no industriales, procedentes de sus correspondientes servicios, se considerarán incluidas en los artículos anteriores.

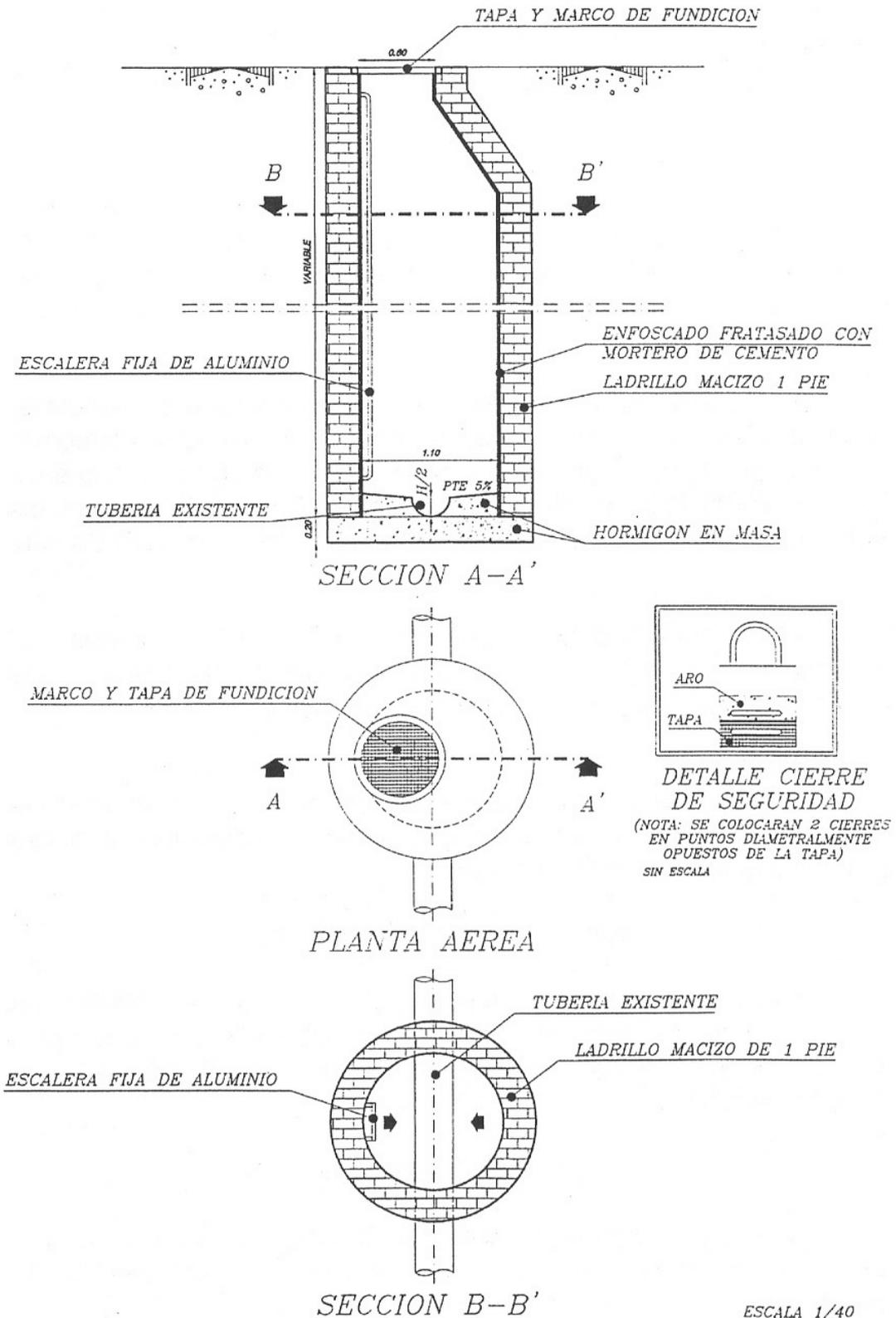
ARTÍCULO 44.- Cuando no exista alcantarilla pública frente a la industria (si según expresado en artículos anteriores procede su conexión), pero sí existe a una distancia inferior a 100 metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla, mediante la construcción de un albañal longitudinal, o prolongando la red municipal con el diámetro que se le imponga, según lo que estime el Ayuntamiento como lo más procedente. Ello podrá llevarse a efecto a expensas del solicitante, exclusivamente, o bien mancomunadamente para todos los propietarios de las fincas existentes en dicho tramo, si existiese consenso.

La referida distancia de 100 metros, se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del linde del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados, por la construcción del albañal longitudinal. En todo caso la sección será suficiente para el servicio de todas las fincas que en el futuro viertan al albañal longitudinal a la prolongada red municipal Ø mínimo 300 mm.

ARTÍCULO 45.- Los propietarios de aquellas industrias ya construidas a la entrada en vigor de la presente ordenanza, se ajustarán a las prevenciones siguientes:

- Si tuviesen desagüe por medio de pozo negro, fosa séptica o vertido directo a un cauce y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la misma, a través del albañal o tubería correspondiente según proceda, así como a modificar la red interior de la finca para conectarla al referido albañal, cegando el antiguo sistema. En caso de no llevarse a efecto, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la Administración Municipal al propio interesado, sin que éste haya solicitado el albañal de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción con cargo a aquél, hasta la línea de fachada, y aplicará el arbitrio con fin no fiscal sobre caudales vertidos con los recargos que procedan, hasta tanto no se modifique la red interior y se ciegue el antiguo sistema de modo que el desagüe al albañal sea correcto.

**ANEXO IV.- MODELO DE ARQUETA DE INSPECCIÓN**



R-201003865

ANEXO V.- SISTEMA DE RECEPCIÓN EN LA EDAR DE ZAMORA DE CISTERNAS O CUBAS PROCEDENTES DE LA LIMPIEZA DE FOSAS SÉPTICAS DOMÉSTICAS O LIMPIEZA DE TUBERÍAS NO MUNICIPALES PROCEDENTES DEL MUNICIPIO DE ZAMORA.

## ANTECEDENTES

La actual ordenanza sobre el uso del sistema municipal de saneamiento prohíbe los vertidos de aguas residuales a la red de colectores, pero no especifica claramente qué hacer con los residuos líquidos transportados por cubas. Es por tanto necesario regular esta práctica y definir unas determinadas condiciones de admisibilidad, situando como único punto de vertido la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

## OBJETO

El objeto de este reglamento es regular de manera coordinada con la actual ordenanza las condiciones de admisión de cisternas y las operaciones necesarias previas a su descarga en la EDAR de Zamora.

## ÁMBITO DE APLICACIÓN

La procedencia de los residuos líquidos queda limitada al municipio de Zamora, o a los posibles municipios limítrofes que se puedan conectar al saneamiento y depuración de la capital previa firma de los convenios de colaboración necesarios.

## RESIDUOS LÍQUIDOS ADMISIBLES Y NO ADMISIBLES

1. Serán admisibles las aguas residuales de origen doméstico y las asimilables a doméstico, según la siguiente definición:

- “aguas residuales de origen doméstico”: son los residuos líquidos o transportados por líquidos procedentes de las instalaciones sanitarias, de limpieza o de cocina de las viviendas.

- “aguas asimilables a domésticas”: son las aguas que no proceden directamente de viviendas pero que bien por volumen o por concentración, tienen cargas contaminantes equivalentes a las aguas de procedencia doméstica.

2. No se admitirán aguas con características potencialmente perturbadoras o con cargas contaminantes muy superiores a las de equivalencia doméstica.

## RECEPCIÓN Y VERTIDO

Serán condiciones previas a la aceptación de las cisternas de residuos líquidos admisibles:

- El transportista del residuo habrá de solicitar al Ayuntamiento un permiso de vertido.

- El transportista de residuos habrá de estar debidamente autorizado por la Junta de Castilla y León o bien habrá de presentar un certificado emitido por el Ayuntamiento sobre la procedencia del vertido.

- Será necesario concertar la hora de llegada a la EDAR vía fax preferentemente.
- Es obligatorio presentar la documentación necesaria que permita identificar inequívocamente la procedencia del vertido.
- Aceptar las tarifas que se establezcan.
- El responsable de la EDAR tiene la facultad de impedir un vertido si considera que el residuo que se pretende verter no cumple las condiciones de admisibilidad previstas. Si durante el curso de un vertido se constata que se trata de un residuo inadmisibile, se detendrá de forma inmediata la descarga.
- En cada descarga se recogerá una muestra que será debidamente identificada y analizada y que servirá como elemento probatorio de la admisibilidad del residuo.

## OBLIGACIONES DEL TRANSPORTISTA

- El transportista ha de velar porque el residuo vertido está incluido en las condiciones de admisibilidad, no recogiendo líquidos sospechosos de contener sustancias nocivas.
- Una vez que llegue a la EDAR el transportista se pondrá a disposición del personal de la planta y seguirá sus instrucciones.
- Antes de iniciar la operación de descarga habrá de entregar la documentación pertinente al responsable de la planta.
- En el caso de que se compruebe que el residuo vertido no reúne las condiciones necesarias, el transportista queda obligado a reabsorber la cantidad vertida y retirarla de la EDAR.

Esta obligación se mantiene incluso en el caso de que la descarga se haya completado e incluso si el transportista ha abandonado ya la planta. El tiempo máximo para recoger este residuo es de 48 horas desde su descarga.

Una vez retirado este residuo no apto para entrar en la EDAR ni en la red de colectores se exigirá al transportista que presente documento acreditativo del destino final del mismo, para ser sometido al tratamiento adecuado.

- Correrán a cargo del transportista los costes de las analíticas extraordinarias que sea necesario realizar para la caracterización del vertido.
- Una vez realizada adecuadamente la descarga, el personal de la EDAR firmará y sellará la documentación que acompaña al residuo y se quedará una copia. Es obligación del transportista entregar otra copia al productor del residuo, como comprobante de la correcta gestión.
- Serán responsabilidad del transportista los desperfectos y daños que pueda ocasionar dentro del recinto de la planta, haciéndose cargo de los costes de la reparación o reposición.

## NORMAS DE VERTIDO

Es obligatorio respetar las normas de vertido que a continuación se detallan:

- Queda prohibido iniciar la descarga sin la presencia y la autorización del personal de la planta.
- Mientras dure la descarga el transportista estará presente y seguirá en todo momento las instrucciones del personal de planta, tanto en lo que se refiere al ritmo de vertido como a la recogida de muestras.

- Será obligación del transportista dejar la zona de descarga y los accesos en perfecto estado de limpieza una vez concluido el trabajo.
- La velocidad máxima de circulación por el interior de la Depuradora está limitada a 20 Km/h.
- El horario indicativo para la recepción de cubas será de 8h a 13:30h y de 15:30h a 18:00h. Este horario podrá ser modificado por decisión del Ayuntamiento si las circunstancias especiales así lo aconsejan.

**MODELO REGISTRO RECEPCIÓN CUBAS**
**VERTIDO REALIZADO AL SISTEMA DE SANEAMIENTO MEDIANTE CUBAS O CISTERNAS**
**CONTENIDO DE LA CARACTERIZACIÓN**

<b>A RE- LLE- NAR POR EL PRO- DUC- TOR</b>	<b>1) CARACTERIZACIÓN DEL PRODUCTOR DEL RESIDUO</b>		
	NOMBRE:		
	DIRECCIÓN		
	MUNICIPIO	CÓDIGO POSTAL	
	TELÉFONO		
	ACTIVIDAD PRINCIPAL		
	PROCESO QUE GENERA EL CONTENIDO DE LA CISTERNA		
	TIPO DE CONTENIDO DECLARADO POR EL PRODUCTOR		
DÍA DE RECOGIDA DE LA CISTERNA			

<b>A RE- LLE- NAR POR EL CON- DUC- TOR DE LA CIS- TER- NA</b>	<b>2) CARACTERIZACIÓN DE LA CISTERNA</b>		
	MATRÍCULA DE LA CISTERNA		
	MATRÍCULA DE LA CABEZA TRACTORA		
	MARCA/MODELO	CAPACIDAD m <sup>3</sup>	MÁXIMA
	NOMBRE DE LA EMPRESA A LA QUE PERTENECE		
	DIRECCIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL	CIF	
	NOMBRE DEL CONDUCTOR	DNI	
	AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO		

### 3) CARACTERIZACIÓN DEL CONTENIDO DE LA CISTERNA

	DATOS DECLARADOS	UNIDADES	DATOS COMPROBADOS
VOLUMEN			
PESO			
MES			
DQO			
pH			

A RE- LLE- NAR POR LA DEPU- RA- DORA	<b>4) DATOS DE LA RECEPCIÓN DE LA CISTERNA AL SISTEMA DE DEPURACIÓN</b>		
	NOMBRE DE LA DEPURADORA		
	RESPONSABLE O TÉCNICO		
	PERSONA QUE ACEPTA LA CISTERNA		
	DÍA DE RECEPCIÓN		
	HORA		Nº IDENTIFICACIÓN
Sello / firma productor		Sello / firma conductor	
Sello / firma responsable EDAR			

Contra el presente Acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Zamora, 15 de julio de 2010.-La Alcaldesa.